

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CAUSA PENAL: 2011-00104-00
PROCESADO: LUIS-MIGUEL MONSALVE MONSALVE
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Granada (Meta), diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012)

1.- ASUNTO:

No hallándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este judicial a proferir la sentencia, que en derecho corresponda dentro de la causa adelantada en contra de LUIS MIGUEL MONSALVE MONSALVE, por la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cometido en la humanidad de HAMILTON RIVERA CORPUS.

2.- HECHOS:

Se conocieron a raíz del oficio No. 3998 del 26 de agosto de 2006, mediante el cual el CR. ENRIQUE ARTURO TORRES ARCINIÉGAS, jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Brigada Móvil No.12, da a conocer al Juzgado 93 de Instrucción Penal Militar de Granada-Meta, que ese día, tropas de la compañía "DETECTOR", orgánicas del Batallón de Contraguerrillas No.85, tuvo contacto armado donde fue dado de baja un terrorista de la cuadrilla Urias Rondón de las FARC, conocido con el alias de "El Borracho" y quien se desempeñaba como miliciano de la vereda la Guajira. Agrega que el enfrentamiento sucedió en la vereda ondas del Cafre, como testigos está la señora YINETH GÓNGORA OLAYA, el Cabo tercero DANIEL MONTAÑA HERNÁNDEZ y el SLP. EDWIN FLÓREZ VERGEL.

Tres días después, es decir, el 29 de agosto, se presenta ante el CTI de Granada el señor FÉLIX RIVERA CONDA, y formula denuncia penal por desaparición forzada de su hijo HAMILTON RIVERA CORPUS, culpando de ello a miembros del Ejército, quienes en un comienzo le manifestaron que su hijo se encontraba detenido, y más tarde le niegan la aprehensión. El 08 de septiembre de 2006, el señor JORGE ISRAEL RIVERA, en diligencia de reconocimiento fotográfico practicado por el CTI de Granada-Meta, confirmó que el supuesto guerrillero muerto en combate, era su hermano HAMILTON RIVERA CORPUS.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Se trata de LUIS MIGUEL MONSALVE MONSALVE, nacido el 08 de diciembre de 1982 en Armenia, hijo de CÉSAR AUGUSTO MONSALVE y AMPARO

MONSALVE OCAMPO, casado, bachiller, e identificado con cédula de ciudadanía No.4.378.391 de Armenia-Quindío. Descripción morfológica, de 1.67 ms de estatura, trigüeno claro, contextura atlética, cara redonda, frente media, cabello rapado, cejas rectas, ojos mediana con iris castaño, nariz media de base recta, boca mediana, labios delgados, orejas mediana de lóbulo adherido, dentadura natural y sin señales particulares visibles.

4.- SÍNTESIS ACUSACIÓN Y ALEGATOS DE LAS PARTES

A raíz de la muerte del señor HAMILTÓN RIVERA CORPUS, la que según el oficio No. 3998 del 26 de agosto de 2006, suscrito por el CR. ENRIQUE ARTURO TORRES ARCINIÉGAS, jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Brigada Móvil No.12, fue en desarrollo de la compañía "DETECTOR", orgánicos del Batallón de Contraguerrillas No.85 por un contacto en la vereda la Guajira. Pero tres días después, se formula denuncia ante el CTI de Granada por parte del señor FÉLIX RIVERA CONDA por desaparición forzada de su hijo HAMILTÓN RIVERA CORPUS y culpa de ello a miembros del Ejército nacional, posteriormente el señor JORGE ISRAEL RIVERA, en diligencia de reconocimiento fotográfico practicado por el CTI afirmó que el supuesto guerrillero muerto en combate, era HAMILTÓN RIVERA CORPUS. Anexo a esto la justicia penal militar recopiló una serie de pruebas entre ella el acta de levantamiento de cadáver, necropsia médico legal y registro civil de defunción, procediendo a abrir la investigación penal, el 29 de febrero de 2008 en contra del cabo tercero DANIEL ENRIQUE MONTAÑA HERNÁNDEZ y de los SLP. MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA SANTAFÉ, JOSE ALFREDO JAIMES MENESES y EDWAR IVÁN SUÁREZ ESCORCIA. A petición del Ministerio Público remite las diligencias por competencia a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, donde se vinculó mediante diligencia de indagatoria a LUIS ALEJANDRO DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS MIGUEL MONSALVE MONSALVE, DANIEL ENRIQUE MONTAÑA HERNÁNDEZ, HELBERTH RUÍZ MUÑOZ, RICHARD ALONSO BAYONA, EDWIN FLÓREZ VERGEL y a YINETH GÓNGORA OLAYA, quienes no comparecieron se les ordenó la captura entre ellos la del hoy encausado MONSALVE MONSALVE, se escucha en indagatoria el 14 de febrero de 2011, donde guardó silencio ante el interrogatorio presentado por la Fiscalía (fls. 71 a 81 del C.O. No. 4). El 25 de abril siguiente se le impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por los delitos de Homicidio Agravado en HAMILTÓN RIVERA CORPUS en concurso Heterogéneo con secuestro simple agravado, porte ilegal de explosivos, falsedad ideológica en documentos público y fraude procesal, y se ordenó su captura. (fls. 219 a 246 del C.O. No.4), ante petición del defensor del implicado se escucha en ampliación de indagatoria el 11 de noviembre de 2011 (fls. 10 a 18 del C.O. No.6). el 22 de junio mediante escrito dirigido a la Fiscalía el procesado MIGUEL ANGEL MONSALVE coadyuvado por su defensor de confianza, manifiesta su deseo de acogerse a sentencia anticipada, la que es fijada para ese mismo día en el fuerte militar de Tolemaida (fls. 262 y 263 del C.O. No.6).

El 22 de junio de 2012 se suscribió la correspondiente acta de sentencia anticipada entre la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad nacional de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el procesado LUIS MIGUEL MONSALVE MONSALVE, acompañado de su defensor de confianza doctor JOSÉ LEIBNIZ LEDESMA ROMERO, el ente acusador resume que el 25 de abril del presente año le resolvió situación jurídica al implicado por los punibles de Homicidio Agravado, secuestro simple agravado, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal a título de coautor doloso, cargos que fueron

adecuados y los fija en HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, PORTE ILEGAL DE EXPLOSIVOS, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FRAUDE PROCESAL, de los cual el procesado manifestó "SI LOS ACEPTO". Solicita la defensa que por principio de favorabilidad se le otorgue a su representado una rebaja del 50% de la pena que se le vaya a imponer de conformidad con la Ley 906 de 2004 y concordante con la institución de allanamiento a cargos que consagra la nueva normatividad en la audiencia de formulación de imputación, tal como lo ha acogido la Sala de casación Penal en varios fallo de casación. Igualmente solicita se parta del primer cuarto mínimo ya que el fallo que le figura como antecedente, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Granada se encuentra en apelación, es decir, obran circunstancias de menor punibilidad señaladas en el artículo 55 del C.P. numeral primero carece de antecedentes, y numeral 5 procurar voluntariamente después de cometida la conducta anular o disminuir las consecuencias, su prohijado ha colaborado con la justicia lo que hace pensar que en el futuro se le pueda reconocer un descuento de pena por colaboración eficaz, no existen causales de mayor punibilidad del artículo 58 del C.P.P.

5.- EVALUACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS

Al llegarse a esta fase procesal que culmina con decisión de fondo, se pretermitió por imposición legal y decisión del procesado el derrotero del juicio, dado que éste se acogió a la figura de la sentencia anticipada mediante solicitud escrita y antes del cierre de la investigación para él de allí entonces que solo resta acometer el estudio sindérico referente a constatar la dación de los requisitos sine qua non establecidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, (ley 600 de 2.000) para tomar la decisión que necesariamente será adversa, como consecuencia de su pedido anticipado.

Luego, como es meridianamente claro que se está en el primer evento del estudio del proceso se pudo verificar que se concatenan las exigencias previas a su realización como haberse solicitado dentro del término posterior a la indagatoria y resolución de situación jurídica de fecha 25 de abril de 2012, sin que se haya cerrado la investigación en relación con el señor LUIS MIGUEL MONSALVE MONSALVE.

Dado el anterior marco y al no advertirse violación a las garantías constitucionales del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se aprobará o convalidará el acta de aceptación de cargos por el enjuiciado por ajustarse plenamente a derecho.

En lo que se circunscribe a la primera nota o característica del hecho punible, cual es la **TIPICIDAD**, la norma penológica por la que se trajo a juicio al procesado reza:

Artículo 135 del Código Penal, Ley 599 de 2.000: *"El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenio Internacionales sobre derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para ele ejercicio de los derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

Parágrafo.- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1.- *Los integrantes de la población civil.*
2. *Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
3. *Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
4. *El personal sanitario o religioso.*
5. *Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
6. *Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7.- *Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8.- *Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1997 y otros que llegaren a ratificarse...."*

Luego, para edificarse este elemento requiérase la dación de los siguientes componentes:

"El que", reseña que quien pueda ejecutar la acción prohibitiva puede ser cualquier persona, que bajo la circunstancia con ocasión o en desarrollo de un conflicto armado, colocando en primera línea como sus autores materiales a los integrantes de la fuerza pública y los actores armados.

5.2. Matar, indica el verbo rector de la acción que el sujeto activo le quite la vida a persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, en los que se incluye a los hostiles que depongan las armas.

Según el diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanella, define a persona protegida de la siguiente manera:

Persona Protegida: Esta modalidad del individuo amparado por un estatuto Internacional surge de la convención de Ginebra de 1949, sobre elementos civiles. Entiende la misma por persona protegida toda aquella que, en un momento cualquiera y en cualesquiera circunstancias, se encuentre en caso de conflicto..."

La connotación de *PERSONA PROTEGIDA* se concatena como se demostrará dentro del presente fallo, por la tendencia a destruir o aniquilar al enemigo, sin darle la oportunidad de rendirse o someterse, lo que va en contravía con el Derecho Internacional Humanitario, dada la posible vinculación del señor HAMILTÓN RIVERA CORPUS con la guerrilla y con mayor razón de no ser así, por hacer parte de la población civil.

Así las se tiene que el hecho aquí investigado está enmarcado dentro de un contexto especial, donde se deben tener en cuenta especialmente las reglas derivadas del reconocimiento de la dignidad humana, contentivos en la normas de carácter internacional aplicables en nuestra legislación, que busca es salvaguardar el bien jurídico denominado *PERSONA*

PROTEGIDA, dado que el homicidio del señor HAMILTÓN RIVERA CORPUS, ostentaba esta calidad, se trata de una conducta desarrollada por el militar acusado con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno. Siendo precisamente el municipio de mesetas un sector donde permanece la fuerza pública repeliendo a los grupos alzados en armas, sino que delante de la falta resultados o por la estrategia del enemigo de ser una fuerza irregular y no ofrecer combate, decidieron darse a la tarea de ejecutar extrajudicialmente a civiles inermes y hacerlos pasar por muertes en combates ficticios, como es el caso presente. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-291 del 25 de abril de 2.007 dejó sentado los siguientes aspectos de interés: “ *Lo que se contiene en el artículo 3º común de los convenios de Ginebra, de conformidad con el principio de distinción, que obliga a diferenciar en un conflicto armado entre combatiente y no combatiente y entre objetivo militar, bienes protegidos y bienes de la población civil. Precisamente, el tipo penal que establece el precepto legal del cual hace parte el vocablo acusado, busca salvaguardar la vida e integridad física de quienes, en virtud de los convenios e instrumentos internacionales, tienen un status especial de personas protegidas en este caso, en los conflictos armados de orden interno...*”

Para el presente caso se tiene que el señor HAMILTÓN RIVERA CORPUS, está dentro de la denominación de persona protegida, dadas las circunstancias en que se encontraba en el momento de su muerte y dentro del plenario no se demostró que perteneciera a algún grupo al margen de la ley, no era miliciano sino el hijo de un docente de ese lugar, quien inclusive debió abandonar en el pasado la región por la presión y amenazas de la guerrilla. Lo que no contaba era que confiado por la presencia militar pudiera regresar con seguridad su hogar, a morir precisamente en su manos.

El Código Penal en el artículo 165 tipifica el delito de DESAPARICIÓN FORZADA que reza: “*El particular que someta otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil... (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*”

A la misma pena quedará sometido, el servidor público o el particular que actué bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior”.

A su turno el artículo 166 trae las circunstancia de agravación punitiva y señala “*La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos público y funciones pública de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1.- *Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.*
(....)
- 6.- *Cando se cometa utilizando medios del Estado.*
(.....)

8.- Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones física o psíquicas,,,"

Se debe aclarar desde ya que esta conducta punible perdura en el tiempo, desde que se reporta la desaparición hasta el momento en que se tenga noticia de su paradero, bien sea se encuentre privado ilegalmente de la libertad, vivo o muerto, y si esto no sucede la desaparición permanece y desde luego la conducta también.

Así lo señaló la Honorable Corte Constitucional cuando definió la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Justicia y Paz, en la C-400 de 2006, y de la siguiente manera se refirió al delito de la desaparición forzada:

"No debe olvidarse que la desaparición forzada es un delito de conducta permanente cuya comisión cesa una vez se haya tenido conocimiento de la suerte que corrió la persona o se haya encontrado el cadáver de la víctima".

Y en la sentencia C-370 del mismo 2006, señaló *"En cuanto al elemento (ii), explica que se está ante una norma que excluye de sus consecuencias jurídicas casos que, por ser asimilables, deberían estar incluidos en su alcance: "Es evidente la exclusión de iguales consecuencias jurídicas en casos asimilables, pues el artículo 10 establece en su numeral 6 la obligación de la persona desmovilizada de liberar, al momento de su desmovilización, a las personas secuestradas; sin embargo, no hace referencia a la obligación de informar, al momento de su desmovilización y como una condición de elegibilidad, el paradero de personas desaparecidas. Las dos situaciones son asimilables en la medida en que la intención de la norma es la de garantizar que, en efecto, se suspenda la comisión de delitos que se caracterizan por ser continuados, como lo es el secuestro y también la desaparición forzada. La desaparición forzada es un hecho delictivo continuo, cuya comisión finaliza cuando aparece la persona o sus restos".*

Igualmente el artículo 12 de la Constitución Política de 1991, refiere a que nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, elevando a derecho fundamental la vida, la libertad y la dignidad humana, protegiendo estos derechos y revistiendo al a conducta ilícita, lesiva para el ser humano. Precisamente a estas aflicciones se le sometió a la víctima, se le hizo pasar por el calvario de ocultarlo, inclusive delante de su familia que fue angustiosamente a buscarlos a las barracas del Ejército en procura de su liberación recibiendo como respuesta las evasivas y la negativa de su presencia en su lugar, es decir se le aplicó desde ahí su muerte bajo la tortura, la amenaza, para finalmente sacrificarlo en forma vil indefensa y cobarde.

En conclusión el delito de Desaparición Forzada es investigable así dicha conducta no se encontrara tipificada dentro del ordenamiento subjetivo penal al momento de la iniciación del hecho, pues se trata de un delito como se dijo CONTINUO, y por ello traspasa los límites del tiempo y los parámetros normativos, y por ello es obligación de nuestro estado Colombiano la de investigar y castigar delitos de lesa humanidad. Así lo ha dicho en el radicado 32022 del 21 de septiembre de 2009. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Sala penal Corte Suprema de Justicia.:

"Los crímenes de lesa humanidad tienen fundamento constitucional y legal. En primer orden, la Carta Política contiene una serie de mandatos que constituyen la plataforma para la punición de los crímenes de lesa humanidad- Así el artículo 11 dispone que "el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"; por su parte el artículo 12 establece "nadie será sometido a desaparición forzada, a

torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo 13 recoge el principio fundamental de igualdad, que para el efecto prohíbe cualquier discriminación por razones de sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; el artículo 17 prohíbe la esclavitud, la servidumbre de trata de seres humanos en todas sus formas”.

Se debe recordar que el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, se deriva del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, que consagra la prevalencia, en el orden interno de los tratados y convenios de derechos humanos y de derecho internación humanitario, resultando vinculante el conjunto de normas internaciones las que prohíben conductas de lesa humanidad.

“a) La tipificación del delito de desaparición forzada de personas y la imposición de una pena apropiada de acuerdo con su extrema gravedad; b) el establecimiento de la institución del Estado sobre la causa de los casos en que el delito se haya cometido en su territorio; c) la consagración de la desaparición forzada como delito susceptible de extradición; e) la prohibición de aceptar la obediencia debida como eximente de responsabilidad; y f) la prohibición de que los presuntos responsables del delito sean juzgados por jurisdicciones especiales”.

“Ahora el genocidio, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado, solo fueron introducidos como delito en la legislación nacional a través de la Ley 589 de 2000, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones, que fue incorporada y ampliada en el nuevo Código Penal-Ley 599 de 2000”.

De donde es bien evidente que para la presente causa se tiene que la Compañía ATRACADOR 5 del Batallón Contraguerrillas No. 85 de la Brigada Móvil No. 12 del Ejército Nacional, retuvieron a HAMILTON RIVERA CORPUS, a primeras horas del día 25 de agosto de 2006 en la vereda Ondas del Cafre del municipio de Mesetas, quien se dirigía a sus labores como recolector de café, lo trasladaron a una vivienda que se encontraba desocupada, durante ese día y la noche, al otro día, 26 de agosto, lo llevaron a una zona de monte donde le dispararon quitándole, resultado que hoy ocupa la atención de este despacho; de todo lo precedente, se conjugan en esencia los elementos que integran el tipo de Homicidio, como efectivamente se corroboró a través de los medios de prueba ad – sustantiam actus allegados al investigativo, como lo fueran:

5.1.1. Acta de Inspección de cadáver No. 023, elaboradas por el TC @ AGUSTÍN HURTADO GARZÓN, Juez 93 de Instrucción Penal Militar, en la morgue del Hospital departamental de Granada-Meta, el 26 de agosto de 2006, al cadáver HOMBRE N.N. (Folios 4 a 9 del C.O.No.1).

5.1.2. Actas de reconocimiento de cadáver, por parte del señor JORGE ISRAEL RIVERA CORPUS al cuerpo de quien en vida se llamara HAMILTON RIVERA CORPUS. (Folios 45 a 49 del C.O. No.1).

5.1.3. Obra en el expediente el certificado de defunción No. 04544433, correspondiente a HAMILTON RIVERA CORPUS (Folios 133 del C.O. No. 1).

5.1.4. Informe de investigador de campo FPJ-10 del 27 de agosto de 2006, correspondiente al registro fotográfico en diligencia de inspección a cadáver, correspondiente al acta de levantamiento de cadáver No. 023 JPM de 2006, elaborado por JORGE HERNÁN CUENCIA TORRES. (Folios 34 a 36 del C.O. No. 1).

Ahora tratándose de las demás conductas enrostradas por las que se imputaron y se aceptaron cargos a saber: Falsedad ideológica en documento público, fabricación y porte de explosivos y fraude procesal. Las que fueron objeto de la resolución de situación jurídica de fecha 25 de abril de 2.011, folios 219 a 246 del c.o. 4. Por las mismas se absolverá al señor MONSALVE, toda vez que si es bien cierto se creó un informe dando cuenta de un combate en el que perdió la vida el civil, al igual que se pretendió inducir en error a la administración de justicia, estas quedaron en el ámbito potencial no logrando alentar si quiera su propósito criminosos, al extremo que delante de lo burdo de la creación de los mismos, lo que hizo fue precisamente obtener el efecto contrario, es decir, activar la investigación penal en su contra No logrando los propósitos perseguidos. En cuanto al porte de explosivos en forma ilegal, de lo que se trató fue precisamente de un mal uso de las armas y de estos elementos que en poder de los militares tiene la finalidad de defender la patria, se emplearon para precisamente disfrazar o crear la apariencia de verdad de homicidio en combate, pero en modo alguno puede alejarse que el propósito no era portarlos en forma ilegal, lo mismo que con las pretendidas defraudaciones a la administración de justicia y a fe pública, forman parte de la faramalla urdida con el deseo finalístico de desaparecer en principio y luego causar la muerte del civil como efectivamente ocurrió. Por lo que se reitera que por estas conductas se absolverá al procesado.

Ahora, en el orden lógico de verificación de los elementos de los ilícitos endilgados al encausado, en lo que se circunscribe al de la ANTIJURIDICIDAD, ella ha de entenderse jurídicamente como el lesionar o colocar en peligro, sin justa causa, el interés jurídico que el Estado ampara o protege, en concreto la vida humana de los asociados a través de las normas objeto de estudio.

Por tanto, si del juicio de valor que se realiza sobre los acontecimientos o sucesos se llega a la conclusión probada de ser positiva la conducta enjuiciada al procesado, devendrá declarársele como antijurídica o por el contrario, si se diere la estructuración de su aspecto negativo se deberá plasmar entonces que tal conducta se aviene o se le encasillaría dentro de los postulados que indefectiblemente la excluirían.

Entrando en materia, de la historia preliminar de los sucesos y en lo que atañe al elemento *sine qua non*, objeto de su dación, en el plenario se corroboró fehacientemente que se le causó la muerte violenta a HAMILTON RIVERA CORPUS, al parecer con la intervención activa del procesado entre otros, luego, hasta acá resulta inobjetable que se corrobora la antijuridicidad formal, por cuanto es entendida como la manifiesta "contradicción entre el hecho y la norma incriminadora, entre la conducta humana y el mandato o la prohibición contenidos en la ley penal." (Obra "La antijuridicidad, 4ª. Ed. Alfonso Reyes Echandía, Edit. Temis, 1989, Pág. 34 y 35).

Mejor aún la define y complementa el doctrinante Sauer, citado por el ex-magistrado en la anterior obra en comentario, puesto que agregó que la antijuridicidad formal se le tiene "como la realización del tipo cuando no se dan causales de justificación", en vista que la denominada antijuridicidad material, no solo contempla en su contexto la anterior definición, sino, que se estatuye una exigencia más real, como sería la violación o conculcamiento de los intereses sociales que está amparando la preceptiva penal. Al respecto el tratadista Mayer describe la nota analizada en los siguientes términos: "la antijuridicidad reside en el contraste entre el hecho y las normas de cultura, entendiendo por tales, el conjunto de mandatos y prohibiciones que, derivadas de la moral, la religión o la costumbre, crean un modo de sentir y de pensar y regulan la vida de la

comunidad; es pues, la cultura de un determinado pueblo en un momento determinado de su existencia.”

Comprimiendo, de estas concepciones se demarca que deben someterse a análisis riguroso para definir si ambas se concretan con respecto al punible imputado al procesado; luego es valedero afirmarse que jurídicamente la primera es incuestionable por cuanto al rompe o de vista se deduce por virtud a que LUIS MIGUEL MONSALVE MONSALVE, fue quien ordenó la inicial retención ilegal del joven HAMILTON RIVERA CORPUS, ordenando que fuera llevado por los punteros al mando del Cabo MONTAÑA a la casa abandonada y como se dividieron el trabajo para lograr la muerte de éste en la que participó hasta el final ordenándole que su pusiera ropas oscuras que le fueran entregadas; conforme lo detalla EDWIN FLÓREZ VERGEL en su injurada, resulta palmario y evidente la contradicción entre las normas de cultura que prohíben matar, y la conducta nociva o desviada asumida por acción del ajusticiable, empero – y acá surge o radica el busillis – se predica que fue positiva la misma?. Es decir, se ejecutó realmente contra *lege*, contra derecho?. O bien, en tales acciones se dio o se avizoran ingredientes negativos para la configuración o verificación de su antítesis, es decir, que no fue contrario a derecho el haber dado muerte a una persona?. Probatoriamente se presenta en verdad la realidad que con tal acción se ha dado la antijuridicidad sustancial o material.

Pues bien, tales interrogantes tienen su respaldo jurídico – penológico en el evento en estudio, porque refulge con meridiana claridad desde los mismos albores del proceso, en la etapa instructiva, que las pruebas arrojadas todas en su integridad señalan al enjuiciado como ejecutor de la conducta que se le endilga, y por ende afirmarse que se agota la antijuridicidad formal dada la pugna o contradicción existente entre derecho y el comportamiento nocivo asumido por acción del enjuiciado y menos dubitarse que se edifica o da la material por cuanto realmente la acción de causar muerte a otro ser humano, tuvo capacidad típica de daño, y ello es tan evidente que el *corpus delicti* revela la producción de los irrogados a los bienes jurídicamente tutelados: la vida, las personas y los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, la libertad individual y otras garantías encontrando así racional explicación el delito.

Confirma aún más los asertos del Juzgado para corroborar la antijuridicidad de la conducta asumida por el ajusticiable, con la decisión tomada de aceptar acogerse a la figura de la sentencia anticipada, dado que en síntesis, la ley que la reglamenta exige la aceptación por parte del enjuiciado de la comisión del delito en forma llana o simple, de manera expresa, inequívoca y sin ningún condicionamiento; por tanto, a sabiendas de la ilustración que se le prodigó por parte del funcionario competente con respecto a los alcances de la aceptación del o los cargos, sus efectos jurídicos, las connotables consecuencias probatorias de no controvertir las pruebas o la aceptación posteriormente, igualmente privarse de su derecho de contradicción en forma general, un supuesto estado de necesidad o alguna de las otras formas establecidas por la ley, o que fuera obligado por persona alguna, y así lo entendió y asintió el procesado en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, cuando de viva voz los aceptó no contra argumentando nada, firmó el acta para muestra de mayor convalidación y como no existen elementos de juicio probatorios para la dación de la antítesis de la antijuridicidad, se debe plasmar entonces que la conducta asumida por el implicado fue en esencia positiva, refractaria a la normatividad que protege los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal de sus semejantes y por ende ser la misma antijurídica, máxime que en su carácter de militar precisamente su función era la de preservar la vida de los civiles no combatiente, por demás, adquiriendo así la posición de garante y protector del bien jurídico protegido por el

legislador, en esta caso la vida del capturado, que no combatiente o integrante de fuerza beligerante alguna.

En lo que concierne a la tercera nota característica estructural del punible analizado (art. 11 del C. P.) LA CULPABILIDAD, tiene sentado la doctrina que la misma puede edificarse sobre la base presupuestal triptica que alude o refiere a componentes del orden intrínseco y extrínseco.

Referente a los primeros, serían los que atañen al estado psicosomático del sujeto activo del punible, que al respecto y para la causa, debe plasmarse que el procesado, ha estado bien orientado dentro de las dimensiones de tiempo y espacio, significando entonces que no adolecía o no padecía falencias cognoscitivas, coordinaba racionalmente sus ideas, mostrándose lúcido, consciente de su pasado y acciones presentes. Además y en lo que alude a los segundos, se le identificó plenamente con el único medio legalmente establecido en la Nación, cédula de ciudadanía y de ahí su mayoría de edad, aspectos que permiten solidificar el presupuesto de la inequívoca imputabilidad del ajusticiable.

Ligado al concepto de imputabilidad va aparejado el elemento dolo, para que opere plenamente la nota en estudio, entendiéndose por aquel la actitud psicológica del sujeto o disposición o estado de la personalidad de realizar la conducta punible que se le reprocha, pues que entiende que la ilicitud es una expresión jurídicamente desaprobada de la acción del acto desplegado. Esto para recabar que la actitud nociva del ajusticiable fue en esencia dolosa y para plasmarse tal aserto se hace con base en la aceptación de cargos en la audiencia de sentencia anticipada, corroborada con las pruebas de cargo en esencia testimoniales, de los que dimana con meridiana claridad que en forma voluntaria y consciente orientó su ánimo hacia ese fin específico y antijurídico, pues no desconocía, sabía que se le reprocharía su antisocial proceder; mostrándose consciente luego de acaecidos estos, y es que en tratándose de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho Internacional Humanitario y contra la libertad individual y otras garantías, la intencionalidad puede ser establecida a partir entre otros, de la calidad del arma utilizada, la distancia, y la región anatómica comprometida, que en este caso tal y como sucedieron los hechos llevan a la convicción de que se está en presencia de una conducta voluntaria, de donde, al configurarse este elemento sine qua non como integrante de la nota de la culpabilidad, no a otro título de los plasmados en el artículo 22 del Código Penal y ha de reprochársele tal conducta y por ende ha lugar a imponérsele sanción acorde a esta forma de culpabilidad por cuanto es evidente que la conducta nociva que consumaran, fue dolosa y con tal conocimiento quisieron su realización.

Concluyendo, como último esquema a finiquitar componente de la característica en análisis, tiene que ver con las causales que excluyen el dolo que harían viable el predicar la inculpabilidad del sujeto activo comitente del hecho punible; ellas apuntan a aquellas circunstancias de la acción perpetrada en cuanto a su correspondiente valoración positiva; así las cosas y con este entendimiento, se infiere para el caso sub - examine que demostrada la real actuación del enjuiciado, a sabiendas, queriendo la materialización o conculcamiento de la norma de cultura que le imponía actuar conforme a derecho, mas asumió precisamente tal conducta desviada; de dicha actuación no se avizora o perfila en concreto causal eximente alguna de culpabilidad, pues que de una parte se presentó por parte del ajusticiable aceptación en forma simple y llana de haber sido el autor material del reato por el que se le enjuició, y de sus dichos no se trasluce que hubiere actuado compelido por fuerza mayor y menos aún ante caso

fortuito, porque con respecto al resultado dañoso, fuerza es concluir, dada la especial característica que sí tuvo el encausado LUIS MIGUEL MONSALVE MONSALVE, el dominio sobre su conducta realizada pues que en ningún momento se podría predicar que la acción de desaparecer y matar a una persona en las circunstancias de tiempo, modo y lugar como aconteció fuera en estricto sentido inevitable e irresistible; es decir, el derecho positivo penal vigente sí puede exigirle al procesado que evitara acometer tal ilicitud, luego tal prevención tornan admisible advenir que el ajusticiado no está incurso en causal eximente de culpabilidad de las referidas en el artículo 32 del Código de las Penas.

Luego, y como el propio encausado aceptó su responsabilidad en la consumación de la conducta desviada asumida por acción, revela entonces que por decisión expresa y voluntaria del mismo se autodeterminó a infringir las normas de cultura, con intención de causar daño, de entidad grave, por tanto menos cabe aducirse por esta confesión sin agregado alguno que el encausado esté inmerso en las causales que aluden al error sobre la antijuridicidad o bien, al error sobre el tipo, dado que estaba plenamente convencido de la tipicidad penal de su comportamiento, pues es evidente que obró con conciencia plena, lúcida, intelectual y volitivamente que su actuar era ilícito, no existió error de apreciación, no actuó erradamente, conocía a conciencia la realidad y entendía que obraba contrario a derecho, pudo evitar y debió controlar su mal actuar, por ello no se da otro de los requisitos sine qua non como lo es el de la invencibilidad o insuperabilidad, pues simple y llanamente quiso delinquir y lo hizo, y, si ello fue así, solo entra a decirse que debe reprochársele el haber obrado de ese modo distinto del que estaba obligado, pues se apartó del deber que las normas le imponían, imperó su voluntad individual ante la voluntad en la norma y debido a ese actuar contra derecho se solidifica en la causa los presupuestos que tornan admisible la culpabilidad que finalísticamente conlleva a la dación del primer requisito para condenar en virtud a corroborarse la existencia del hecho punible, a pesar de haber manifestado en su versión inicial, el procesado se muestra ajeno a los hechos, al manifestar que no saber quien le causó la muerte al señor HAMILTÓN RIVERA CORPUS, que se presentó un enfrentamiento con éste señor y otro sujeto que al gritarle la proclama de ser del Ejército nacional, el hoy occiso intentó lanzar un artefacto explosivo por lo que la tropa reacción de inmediato abriendo fuego contra el sujeto, al hacerse el registro se le encontró portaba un granada de mano, un radio de comunicaciones, una trampa de iluminación, vestía pantalón oscuro, botas de caucho y camisa azul clara. Con las anteriores manifestaciones el procesado deja traslucir una presunta causal de justificación, la que le ha sido adversa, pues posteriormente, decidió acogerse a la figura de la sentencia anticipada, aceptando los hechos que dieron origen a esta investigación, conforme le fueran irrogados por la Fiscalía general de la nación.

5.2. DOCUMENTAL:

5.2.1. Oficio No. 3998 del 26 de agosto de 2006, mediante el cual el CR. ENRIQUE ARTURO TORRES ARCINIÉGAS, jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Brigada Móvil No.12, da a conocer al Juzgado 93 de Instrucción Penal Militar de Granada-Meta, que ese día, tropas de la compañía "DETECTOR", orgánicas del Batallón de Contraguerrillas No.85, tuvo contacto armado donde fue dado de baja un terrorista de la cuadrilla Urias Rondón de las FARC, conocido con el alias de "El Borracho" y quien se desempeñaba como miliciano de la vereda la Guajira. Agrega que el enfrentamiento sucedió en la vereda ondas del Cafre y señala como testigos a la señora YINETH GÓNGORA OLAYA, el Cabo tercero DANIEL MONTAÑA HERNÁNDEZ y el SLP. EDWIN FLÓREZ VERGEL. (fls. 2 y 3 del C.O. No.1)

- 5.2.2. Orden de operaciones No. 001 "ESPLANDOR", la que se encontraba al mando de la Brigada 12, con puesto de mando adelantado en Mesetas y principal en Vistahermosa (folios 89 a 91 del C.O. No.1).
- 5.2.3. Copia de la misión táctica "JUSTICIERO" del 18 de junio de 2006 (folios 92 al 98 del C.O. No.1).
- 5.2.4. Oficio procedente del DAS No. DAS.SMET. GOPE. ATI 246-407 del 23 de octubre de 2006, donde informan la carencia de antecedentes de HAMILTÓN RIVERA CORPUS (folio 102 del C.O. No.1)
- 5.2.5. Orden de batalla de la cuadrilla 40 de las FARC (folios 113 a 129 del C.O. No.1)
- 5.2.6. Informe de baja de material de guerra de consumo por la compañía "A" del BCG 85 de la BRIM 12, gastado el 12 de agosto de 2006, en la misión táctica EL JUSTICIERO, por parte del C3 MANTAÑA HERNÁNDEZ DANIEL, los SLP SUÁREZ RANGEL EDWIN, ARIÁS ESCORCIA EDWAR y JOSÉ JAMIES MENÉSES, VEHA DURÁN JAVIER, GÓMEZ RAMÍREZ ARIEL (fls. 125 a 138 del C.O. No.1).
- 5.2.7. Certificado del CODA No. 1354-2006, a nombre de YINETH GÓNGORA OLAYA (Folio 154 del C.O. No.1).
- 5.2.8. Copia del proceso No. 129.355 adelantado por la Fiscalía 20 Seccional de Granada-Meta en averiguación por la muerte de HAMILTON RIVERA CORPUS (fls. 162 a 189 del CV.O. No.1).
- 5.2.9. Constancia negativa de antecedentes expedidos por la SIAN a nombre del señor HAMILTÓN RIVERA CORPUS (fl. 281 del C.O. No.1)
- 5.1.9. Historia clínica del señor HAMILTON RIVERA CORPUS, expedida por la Secretaria del Hospital Piloto de Jamundí, consistente en consulta por urgencias facturadas al SISBEN (folios 73 a 78 del C.O. No.2).
- 5.2.10. Oficio del 12 de septiembre de 2008 mediante el cual el Suboficial de Operaciones de la Brigada Móvil 12 remite al Juzgado de Instrucción Penal Militar copia de los libros operacional y COB, donde se registran las anotaciones de los días comprendidos entre 24 al 27 de agosto de 2006. Anotando el 26 de agosto a las 10:00 Combate. Compañía ATACADOR, (sic) informa que en desarrollo de la operación Esplendor, misión táctica JUSTICIERO, el pelotón de contraguerrilla Atracador 5, al mando del ST. MONSALVE, sostuvo contacto armado contra miliciano de la cuadrilla Arias Rondón, en la vereda ondas del Cafre, dando de muerte en combate a un terrorista. (fls. 125 a 127 del C.O. No.2).
- 5.2.11. Oficio No. 041 del 28 de Enero de 2009, mediante el cual el investigador Criminalístico PEDRO JULIO ARÉVALO MUÑOZ, donde informa sobre las diligencias adelantadas dentro del presente proceso, entre ellas la inspección judicial a los libros de PROGRAMACIÓN DEL COMANDO DE LA BRIGADA MÓVIL No. 12, y al libro radicador del puesto de mando adelantado con sede en Vistahermosa-Meta (Folios 208 a 215 del C.O. No.2).
- 5.2.12. Orden de operaciones No. 001 "ESPLENDOR" (Folios 253 a 262 del C.O. No.2).

5.2.13. Informe No. 462 FGN-CTU-INDH del 7 de septiembre de 2009, referente a la plena identidad de SI. GONZÁLEZ y de los SLP. RICHARD ALFONSO BAYONA y SOLANO y VUELVA, y copia de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Penal del Circuito de granada-Meta, dentro de la causa 2008-00057. (Folios 68 a 161 del C.O. No.3).

5.3. PERICIAL:

5.3.1. Acta de Inspección de cadáver No. 023, elaboradas por el TC @ AGUSTÍN HURTADO GARZÓN, Juez 93 de Instrucción Penal Militar, en la morgue del Hospital departamental de Granada-Meta, el 26 de agosto de 2006, al cadáver HOMBRE N.N. (Folios 4 a 9 del C.O.No.1).

5.3.2. Actas de reconocimiento de cadáver, por parte del señor JORGE ISRAEL RIVERA CORPUS al cuerpo de quien en vida se llamara HAMILTON RIVERA CORPUS. (Folios 45 a 49 del C.O. No.1).

5.3.3. Obra en el expediente el certificado de defunción No. 04544433, correspondiente a HAMILTON RIVERA CORPUS (Folios 133 del C.O. No. 1).

5.3.4. Informe de investigador de campo FPJ-10 del 27 de agosto de 2006, correspondiente al registro fotográfico en diligencia de inspección a cadáver, correspondiente al acta de levantamiento de cadáver No. 023 JPM de 2006, elaborado por JORGE HERNÁN CUENCIA TORRES. (Folios 34 a 39 del C.O. No. 1).

5.3.5. Informe de investigador de laboratorio, del 19 de septiembre de 2006, elaborado por la servidora criminalística ALBA RUBIRA CASTILLO AGUILERA. En el que se determina se localizaron suficientes puntos característicos, que identifican entre sí topográfica, morfológica y numéricamente, concluyendo que la huella dactilar del dedo índice derecho tomada en la necrodactilia del acta de inspección de cadáver No. 023 con la huella registrada en el original de la C.C. No. 16.837.593 expedida a nombre de HAMILTÓN RIVERA CORPUS (Folios 50 a 53 del C.O. No.1)

5.3.6. Diligencia de inspección judicial a un material de guerra explosivo (una granada de fragmentación), puesto a disposición del Juzgado 8 de Instrucción Penal Militar, del 19 de septiembre de 2006 (Folios 54 del C.O. No.1).

5.3.7. Informe de cadena de custodia de los elementos incautados: 1. granada de fragmentación tipo piña fabricación rusa, 1 proveedor metálico para AK-47, y 28 cartuchos calibre 7.62 mm, para AK-47, junto con las fotografías de las mismas (fls. 63 a 66, 60 y 70 del C.O. No.1).

5.3.8. Registro fotográfico de la diligencia de incineración del material de intendencia incautado el 26 de junio de 2006, del 22 de septiembre de 2006, elaborado por el investigador DOMARIO MEDINA HERNÁNDEZ (Folios. 83 a 85 del C.O. No.1).

5.3.9. Informe de investigador de campo, elaborado por el investigador JAVIER ALONSO AMAYA URREGO, respecto del material explosivo (granada de fragmentación), junto con el álbum fotográfico, junto con el acta de destrucción. (fls. 139 a 143 del C.O. No.1)

5.3.10. Informe de investigador de campo, elaborado por el investigador MARIO ALBERTO CARMONA V., respecto del material explosivo, 28 proyectiles calibre 7.62 MM. (Folios 144 a 146 del C.O. No.1).

5.3.11. diligencia de inspección judicial practicada a la preliminar 050-2006 adelantada por el Juzgado 8 de Instrucción Penal Militar contra responsables por el delito de Homicidio de HAMILTON RIVERA CORPUS (Folio 152 del C.O.No.1).

5.3.12. Informe del Laboratorio de Balístico del Instituto Nacional de medicina Legal del 06 de agosto de 2007, sobre los fragmentos de blindaje, de núcleo junto con la copia de la necropsia, donde el Balístico Forense, MELBA LUCÍA VILLATE ZORRO, concluye que los fragmentos enviados para estudio fueron disparados en arma de fuego tipo compatible con fusil, y de acuerdo al protocolo de necropsia el disparo se efectuó, "en un rango mayor a un metro con cincuenta centímetros, aproximadamente entre la boca de fuego del arma y la víctima". (Folio 193 a 195 del C.O. No.1).

5.3.13. Acta de inspección judicial a las diligencias radicadas bajo el No. 023 por el delito de Homicidio en HAMILTON RIVERA CORPUS por la fiscalía 43 Delegada Especializada de Villavicencio a través del CTI (Folios 32 a 34 del C.O. No.2)

5.3.14. Diligencia de inspección judicial al libro de operaciones, COT, referente a los resultados de operación, junto con el informe de la misión táctica, fechado Onda de café, 26-08-2006, suscrita por el ST. MONSALVE MONSALVE LUIS MIGUEL; el informe dirigido al comandante del BGC 85 BRIM 12, del 26 de agosto de 2006, donde le da a conocer los hechos; y, copias del libro radicator del puesto de mando. (Folios 221 a 249 del C.O. No.2).

5.3.15. diligencia de inspección judicial practicada en el Juzgado Penal del Circuito de granada-Metal el 19 de enero de 2009 al proceso 2008-00057 adelantado contra LUIS MIGUEL MONSALVE MONSALVE y otros (folios 250 del C.O. No.2).

5.3.16. Informe técnico Balístico del 13 de agosto de 2009, del Instituto Nacional de Medicina Legal, respecto de la trayectoria de disparos recibidos por HAMILTON RIVERA CORPUS (Folios 48 a 50 del C.O. No.3).

5.4. TESTIMONIAL:

Obran los siguientes testimonios:

5.4.1. SLP. JOSÉ ALFREDO JAIMES MENÉSES. Refiere que se encontraba ese día en el puesto de observación con el TE. MENESES, el cabo MONTAÑA HERNÁNDEZ y los soldados RUÍZ, MOSQUERA y ARIÁS ESCORCIA, de ocho a ocho y media escucharon unos ruidos, verificaron y vieron a dos sujetos a una distancia de treinta metros, subiendo por una quebrada, el sujeto de atrás se quedó en la parte baja del camino, el otro avanzó y cuando llegó cerca a la tropa le lanzaron la proclama y fue cuando sacó una granada y al momento de lanzarla reaccionaron y dispararon, asegura que el sujeto que estaba atrás les disparaba pero se escapó, al realizar el registro el sujeto muerto tenía una granada de mano y proveedor con 28 cartuchos de AK-47, vestía pantalón camuflado, botas de caucho y buzo habano, el teniente MONSALVE le tomó las fotos y en la tarde fue evacuado. Estaba a 30 o 40 metros del occiso y disparó su arma unas diez veces, pero no sabe quien le causó la muerte. (fls. 77 a 78 del C.O. No.1, 254 y 255 del C.O. No.2).

5.4.2. SLP. EDWUAR IVÁN ARIÁS ESCORCIA. El día de los hechos estaba por orden del TE. MONSALVE, porque según la guía por el camino pasaba la guerrilla, como a las ocho de la mañana, escucharon unos ruidos y vieron dos sujetos, al gritarles la proclama, el que iba adelante intentó desasegurar una granada y el de atrás a disparar, por lo que reaccionaron y le respondieron al fuego, resultando muerto el sujeto que iba adelante y el otro escapó por el río. Por el sonido de los disparos supone portaba una AK-47. En cuanto al clima el día estaba tapado pero había buena visibilidad, el terreno era montañoso a los lados y había una cañada que pasaba por el lado izquierdo, estaba resbalosa la subida, a una distancia de 30 o 50 metros del sujeto, no disparó el arma y no sabe quien le causó la muerte porque todos dispararon. Estaban el cabo MONTAÑA y los soldados JAIMES MENÉSES, MOSQUERA SANTAFÉ, FLÓREZ VERGEL y RUÍZ MUÑOZ, su posición era de tercero. Sobre la guía dice se llama YINET y tenía cinco días de estar con ellos. (fls. 79 y 80 del C.O. No.1).

5.4.3. SLP. JARIEL VEGA DURÁN. Se encontraba en la unidad Atracador en una operación ordenada por la Brigada, llegaron a la parte alta salieron a hacer un PAC, con el cabo MONTAÑA, el TE. MOSALVE, los soldados BAYONA LÓPEZ VERGEL, PABLO, y otros que no recuerda, duraron un día y una noche por fuera, él estaba con el cabo GONZÁLEZ en el equipo de ametralladora, no fueron al lugar porque no pidieron apoyo, no escuchó disparos ni nada solo escuchó llegar el helicóptero. Como guía había una mujer pero no sabe si salió con el PAC o no, aclara no vio el cuerpo del muerto. Para el día de los hechos tenía una ametralladora m-60 No. 011162, cuatro granadas de mano, 400 cartuchos calibre 7.62. (fls. 53 a 56 a del C.O. No.2).

5.4.4. SLP. ARIEL GÓMEZ RAMÍREZ. No recuerda donde se encontraba para el 26 de agosto de 2006, si estuvo por los lados de la vereda Ondas de cafre de Mesetas, pero no recuerda de la baja que le preguntan, generalmente presta servicio de centinela, para ese día estaban los cabos MONTAÑA que es del equipo de punteros, y GONZALEZ, porque MOLINA estaba de permiso, los soldados ESCORCIA, BAYONA, MOSQUERA, PABLITO, RODRÍGUEZ, el TE. MONSALVE. De equipo tenía un fusil GALIL 5.65. No. 6453, dos granadas de mortero, 525 cartuchos, dos granadas de mano, cinco proveedores y aclara que en esa operación no usó material de guerra., es mentira que haya utilizado granadas de humo. Como guía tenían a una mujer llamada YIRA la metieron cuando empezó la operación, duró como 10 o 20 días. (fls. 57 a 62 del C.O. No.2).

5.4.5. PEDRO MAURICIO MEDINA MEDELLÍN.- Para la fecha de los hechos se encontraba en la unidad de puesto adelantado de mando de la Brigada No. 12 Móvil en el municipio de Vistahermosa en el cargo de oficial de inteligencia, donde se ubica el comandante con su Estado Mayor, en especial con los oficiales de operaciones, de inteligencia, comunicaciones, para garantizar las operaciones militares. Asegura no recordar la muerte de una persona, ni haber estado en la vereda Ondas del Cafre; sobre la reinsertada YIRA, aduce no la conoció pero si haber tomado contacto con ella por ser oficial de inteligencia para obtener información sobre amenazas, terreno, ambiente operacional, no se encontraba en Vistahermosa, fue quien solicitó el permiso ante el programa de atención de desmovilizados junto con el de otros tres desmovilizados, quienes suministran información del área y son ubicados como orientadores en el terreno en los diferentes batallones y es el comandante quien recibe a las personas. (fls. 1 a 5 del C.O. No.5).

5.4.6. CP. BAMEL ALÍAS ABUETA DÍAZ.- No se encontraba en la vereda Ondas del cafre para el 26 de agosto de 2006 y no le consta nada de los hechos; estuvo

en el batallón contraguerrillas No. 85, como orgánico desde julio de 2006 a noviembre de 2007, el comandante era el MY. LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ, durante ese tiempo conoció la orden de operaciones ESPLENDOR y estuvo durante su ejecución, se desarrolló en el mes de julio a mediados de septiembre de 2006, su objeto era neutralizar el accionar delincencial de los grupos al margen de la ley que delinquen en Mesetas, se desempeñó también como comandante de la compañía ATACADOR compuesta por dos pelotones al mando del subteniente MONSALVE MONSALVE LUIS y ATACADOR 6, a su mando, se enteró por la radio del enfrentamiento donde resultó muerto el señor HAMILTON RIVERA CORPUS. (Folios 111 a 114 del C.O. No.5).

5.4.7.- Cabo Primero LUIS ALBERTO MOLINA CALERO, no le consta nada de la muerte del señor HAMILTON RIVERA, estuvo durante abril de 2006 a diciembre de 2008 en el batallón contraguerrilla 85 su comandante directo era el ST. MONSALVE MONSALVE y lo seguía el Subteniente ABUETA, que era el comandante de la compañía y más arriba estaba el comandante MY. DELGADILLO GUTIERREZ LUIS ALEJANDRO. (fls. 155 a 158 del C.O. No.5). En el mismo sentido se pronuncia el cabo Segundo ARIEL CELI ALARCÓN. (Folios 115 A 118 del C.O. No.5).

5.4.8. Denuncia de FÉLIX RIVERA CONDA, el 25 de agosto de 2006 a las ocho de la mañana se le acercó el señor MARCO TULIO YULET y le preguntó por qué HAMILTON RIVERA CORPUS, no había ido a recoger café a la finca de su padre, MARCO TULIO, responde que había salido a las seis y cuarto de la mañana, y como le comentara que había ejército en el camino, supuso se le habían olvidado los documentos, y efectivamente fue a la pieza y los encontró, por lo que se desplazó hacia donde estaba el ejército y le preguntó a los soldados de guardia si le daban razón de HAMILTON que no había llegado al trabajo, respondiéndoles que lo había retenido y estaban esperando la orden de soltarlo, les mostró los documentos y lo dejaron subir hasta una casa vieja donde estaba el ejército, llegando a la casa dos soldados que venían de ella, le preguntaron para donde iba y les respondió que estaba buscando a su hijo HAMILTON, le dijeron que no siguiera que no tenían ningún detenido, al momento bajó el comandante y le tomó los datos de HAMILTON y le tomó fotos a la cédula de ciudadanía, dijo que se iba a comunicar con las otras unidades si lo tenían ellos. Les pidió permiso entonces para ir a la finca donde tenía que ir a trabajar HAMILTON, al llegar le preguntó MARCO TULIO por su hijo y le dijo que no había ido. Al otro día fue al sitio llamado la RAMADA donde estaba agrupado el ejército les preguntó nuevamente por su hijo, lo hicieron esperar los reportes de las otras unidades y le dijeron que no lo tenían, y al fecha (agosto 29) su hijo dice no ha aparecido. Asegura que su hijo solo llegó a la zona el domingo 20 de agosto se encontraba trabajando en Jamundí y como testigos de que el ejército lo capturó nombra a NATIBEL HUILA y CECILIA ESCARRAGA. (Folios. 163 a 167 del C.O. No.1).

En ampliación aclara que su HAMILTON estaba de visita en su casa, había llegado el 20 de agosto, estaba trabajando donde el señor MARCO TULIO cogiendo café, el 25 se enteró por medio de los muchachos de la escuela que habían visto el ejército en el camino, cuando un hijo de MARCO TULIO le preguntó por HAMILTON que no había ido a trabajar, pero como el ejército estaba en el camino se imaginó que lo tenían por papeles, buscó los documentos y salió con su hija NUBIA a buscarlo. Se ratifica en la forma como fue al ejército a preguntar por su hijo y no le dieron respuesta, ante eso salieron para el Batallón de Granada pero tampoco le dieron razón alguna, después para Mesetas y se dieron cuenta que en el Hospital había un cuerpo fueron a averiguar y efectivamente lo encontraron muerto. El día que salió vestía pantalón negro y buzo blanco y botas de caucho. (Folios 13 a 18 del C.O. No.2).

5.4.9. Declaración de JORGE ISRAEL RIVERA CORPUS, la muerte de su hermano fue en el resguardo Indígena de Ondas del Cafre, en el momento estaba en Villavicencio, se enteró hasta el domingo por su hermana NUBIA YANETH, que a su hermano lo habían desaparecido, había salido el viernes a trabajar a la finca de MARCO TULIO pero no llegó, había Ejército por el camino por donde tenía que pasar, la gente de la vereda fue a buscar al teniente, habían unos soldados le preguntaron por el caso pero les respondieron que no tenían gente de civil, y les dijo que el comandante había salido, fueron en su búsqueda pero tampoco les dio razón de nada, investigaron si habían civiles entre ellos estaba NATIBEL HUILA quien le comentó que habían detenido por ahí a un civil y fue cuando colocaron la denuncia, preguntó a su hermano en el Batallón y no le dieron razón, se fue a Mesetas a otro batallón y unos amigos le comentaron que el ejército había matado a dos guerrilleros en la vereda la Guajira y los reportaron como NN y supuso entonces que se trataba de su hermano y un directivo del cabildo llamado JAIME ANTONIO VELÁSQUEZ, quien se perdió ocho días después, por ello fue al hospital de Mesetas a averiguar y ahí encontró a su hermano, estaba recién llegado a la casa de sus papá procedente de JAMUNDI (Folio. 295 a 300 del C.O. No.1).

En ampliación confirma que su hermano había llegado en el mes de agosto de JAMUNDI a la escuela a donde vivía su papá, encontrándose con él solo hasta el lunes por la mañana, tenía cuatro años de no verlo, venía a visitar a la hija y a la mamá y en busca de trabajo y empezó a hacerlo en la finca de MARCO TULIO YATE, refiere haberse ido para Villavicencio a un curso de salud, a su regreso fue informado por su hermana NUBIA que a su hermano HAMILTON lo había detenido el ejército y llevaba trece días y no daban razón de él, al otro día se reunió con la directiva del cabildo y fueron a hablar con el ejército pero les dijeron que no tenían civiles detenidos, entonces fue cuando colocó la denuncia. Añade que después de quince días, la señora ESTELLA RAMÍREZ residente en la vereda la Guajira, le contó que había escuchado por la emisora Colombia Estéreo escucharon, que en la morgue habían dos cadáveres donde uno de ellos resultó ser su hermano HAMILTON, lo reconoció por medio de fotos en el CTI de Granada y ahí se enteró que había sido dado de baja en combate por parte del Ejército y que estos habían detenido a HAMILTON, porque su padre FÉLIX le contó que había salido a trabajar como a las seis de la mañana a donde don MARCO TULIO, y un hijo de éste que estudiaba en la escuela le preguntó a su padre por qué HAMILTON no había ido a trabajar y le comentó igualmente que en el camino estaba el Ejército, y pensó que lo habían detenido por papeles los que fue a llevarlos, allí preguntó por HAMILTON y le dijeron que si lo tenían, pero más adelante le salieron dos soldados que no lo dejaran seguir adelante. (Folios 567 a 59 del C.O. No.3).

5.4.10. MARCO TULIO YULE SÁNCHEZ, su hermano HAMILTON llegó a visitar a su padre el 20 de agosto, trabajaron el jueves recogiendo café, pero el viernes no llegó a trabajar, por lo que mandó a su hijo a buscarlo y no lo encontró, pero le dijo que el ejército estaba en el camino y pensaron que lo tenía por papeles. Asegura que para los días 25 al 30 de agosto no hubo enfrentamiento alguno. (Folio.2 y 4 del C.O. No.2).

5.4.11. JOSÉ NATIVEL HUILA MÉNDEZ, sobre la muerte del señor HAMILTON sabe que estaba recién llegado, el viernes 25 de agosto subía por el camino al otro lado del río y HAMILTON iba por el otro lado, vio cuando lo cogió un grupo de diez personas, que estaban armadas pero no sabe quienes eran porque estaban lejos como a las siete de la mañana, lo detuvieron y no lo dejaron seguir, él siguió por su camino, cuando estaba trabajando llegó el ejército a hablar con los dueños y cree que eran los mismos que detuvieron a HAMILTON, al otro día se enteró por el profesor FÉLIX RIVERA, que HAMILTON no había ido a trabajar donde MARCO

TULIO YULET, el sábado que se encontró con DON FÉLIX le dijo que había visto que un grupo había detenido a HAMILTON, ese día vestía pantalón negro y camisa blanca. Asegura que el fin de semana en que vio a HAMILTON con el ejército se encontró con FÉLIX en la escuela y le comentó la forma como fue a buscar a su hijo y él le contó que esa semana lo había visto por el camino y que el ejército lo había cogido y por ello lo buscaron por todos los lados, y durante los días que HAMILTON estuvo en la vereda no supo nada de enfrentamiento con el ejército (Folio 5 al 12 del C.O. No.2 y 52 a 56 del C.O. No.3).

5.4.12. GUILLERMO NELSON BARONA RIZO, en la ciudad de Santiago de Cali, refiere haber conocido al señora HAMILTÓN RIVERA, por haber trabajado en su finca en el corregimiento de San Antonio del municipio de Jamundí-Valle desde el año 98 al 2001, vivía con su señora DARLEN y una niña, de forma permanente en la finca, era una persona honesta y responsable, la última vez que lo vio fue en la vereda San Antonio trabajando en otra finca. (Folios 68 a 70 del C.O. No.2).

5.4.13. CECILIA ESCARRAGA PÓVEDA. Manifiesta que el 26 de agosto de 2006 en horas de la mañana el señor MARIVEL HUILA estaba ayudándoles a recoger café, al llegar les comentó que el ejército estaba en la vereda y que había un muchacho detenido, al rato llegó el ejército le preguntó por su nombre y le requisó el maletín y como vio un dinero le dijo si iba a hacerle compras a la guerrilla, le preguntaron cuantos hijos tenía el señor FÉLIX, y por HAMILTÓN si era hijo de él o guerrillero, primero dice fueron tres o cuatro los soldados que indagaron, pero hora y media después otros les preguntaron por los nombres y por las cédulas, revisaron la casa y salieron, fueron a una loma a ver si tenían detenido a HAMILTON y señala que éste se distinguía de los demás porque tenía camisa blanca, se veía que era alto, veían cuando iba la gente y la devolvían no los dejaban pasar para la casa donde estaba el muchacho de camisa blanca, lo vieron casi todo el día como hasta las cinco y media con lo que se confirma la efectiva retención arbitraria de la víctima. (folios 65 a 66 del C.O. No.3).

5.4.14. CARLOS ARIEL CELY ALARCÓN, Cabo Segundo del Ejército, refiere que para el 26 de agosto de 2006 el comandante del pelotón ATRACADOR 5 era el TE. MONSALVE, y él su radio operador. El Teniente le timbró y le dio la orden de pasarle al micro teléfono al MY. DELGADILLO GUTIÉRREZ LUIS ALEJANDRO, a quien le reportó la baja o muerte en combate, ellos estaba aproximadamente a kilometro y medio, el terreno era quebrado, asegura estuvieron en la vereda Hondas del cafre entre quince o veinte días, durante ese tiempo, días anteriores al 26 de agosto de 2006, hubo combates con la guerrilla. Ese 26 escuchó disparos, no recuerda cuanto duró pero el Teniente le timbró al radio al Mayor y escuchó cuando el teniente le dijo que había un combate y tenían resultado operacional y el Mayor dijo iba a informar al Comando- Dice que las operaciones entre el Mayor y la tropa, es decir cuando éste se va a comunicar con la tropa, le da la orden de estar pendiente del reporte cuando la unidad llama al radio que él lleva, cada unidad debe reportarse cada hora, y cuando llaman le informa al mayor. (fls. 119 a 123 del C.O. No.5).

5.5. INDAGATORIAS

5.5.1. SI. DANIEL ENRIQUE MONTAÑA HERNANDEZ, el 27 de agosto de 2006, refiere que el día anterior se encontraba en la vereda ondas del Cafre, aclara que la noche anterior se inició el movimiento táctico hacia dicha vereda, ubicándose en la parte alta del camino, iba subiendo por la quebrada, aproximadamente a las ocho de la mañana vieron subir igualmente dos hombres, uno de camuflado, el

primero subió y llevaba una granada en la mano derecha y un proveedor de una AK-47, el segundo, se quedó en la parte de abajo de ellos, al primer hombre le gritaron la proclama que eran del ejército, pero tomó en ambas manos la granada y trató de desactivarla, fue cuando se abrió fuego en su contra y quedó en el piso, y el otro sujeto también les disparaba, por lo que también le respondieron, pero éste se botó por el risco, de esto informaron el Teniente MONSALVE, hicieron el levantamiento y tomaron las fotos. Se encontraban los soldados JAIME MENÉSES JOSÉ, FLÓREZ VERGEL EDWIN, ARIÁS ESCORCIA, el terreno dice era quebrado y marañoso y ese día lloviznaba y con neblina, el occiso fue reconocido por la guía llamada YIRA, quien se había desmovilizado. El 07 de noviembre de 2006, se ratifica de la declaración anterior y su posición el día de los hechos era en la parte alta, aclarando era el tercero.

En indagatoria recibida el 25 de marzo de 2008, reitera su dicho inicial, con algunos retoques ajustado al libreto preconcebido para eludir la acción de la justicia. En ampliación de indagatoria del 04 de agosto de 2011, informa que va a decir la verdad: y narra así: al salir a hacer un registro de control de área llegaron a un punto donde pasaba un camino, allí se ubicó el Teniente MONSALVE con la orientadora alias YIRA, la que siempre usaba pasamontañas, avanzó con sus soldados, prestó seguridad en la parte de adelante, como a la media hora lo mandó a llamar el teniente lo vio con YIRA y adelante había un civil, y le dijo que la guía había reconocido al civil como miliciano y les tocaba interrogarlo, en ese momento aclara que la guía ya no tenía el pasamontañas, le preguntó al civil qué hacía y le dijo que recogía café por lo que le observó las manos y efectivamente tenía callos como de obrero, le dijo entonces el teniente que no le había dicho nada que solo era un campesino, pero YIRA decía que no que era un miliciano, por lo que se lo llevaron para una casa que estaba cerca para seguirlo interrogando, dice que fue enviado por el teniente a hacer registro por las partes altas, regresó nuevamente donde este y lo buscó en la parte alta con su escuadra, ya por la tarde volvió y habló con el teniente en la casa, y le dijo que consiguiera cuatro palos y que uno lo dejara más largo que los demás, que iba a hacer una rifa, que había cuatro soldados ARIÁS, FLÓREZ, no recuerda los otros dos, cada uno cogió un palito, en esos momento se retiró y se puso a hablar con la orientadora, en la noche se quedaron en la casa, con el civil, su escuadra y el Teniente. En la madrugada le dijo que había que arrancar que tenía que llevar al civil donde el MY. DELGADILLO a interrogarlo, que lo esperara en la parte alta, ellos siguieron, como a la media hora escuchó unos disparos, al rato le timbró el teniente al radio y le ordenó que bajara, cuando llegó ya le dijo que tenía que llevar el cuerpo que estaba ahí tirado, y le preguntó qué decir, los reunió a él con los soldados y les explicó lo que tenían que decir en la declaración que fue la que en comienzo dieron en el proceso, inclusive les dijo que anotaran en un papel. Después sacaron el cuerpo el que fue entregado en Granada. Asegura que el MY. DELGADILLO estaba a una distancia de trescientos metros de donde fue ultimado el civil, dijo que él tuvo comunicación directa con el Teniente MONSALVE por medio de la radio, le informó que tenía retenido a un miliciano, reconocido por la guía como el BORRACHO, vio cuando estaba dando este reporte porque estaba cerca, el civil era moreno, de rasgos indígenas, delgado, no tan alto, por el acento no era de la región, tenían un jeans y camisa blanca; ya como cadáver tenía buzo habano, pantalón camuflado y botas de caucho. (Folios 135 a 140 del C.O. No.5).

5.5.2. YINETH GÓNGORA OLAYA. En declaración rendida ante el Juzgado de Instrucción Penal Militar, al preguntársele sobre la persona que resultó muerta, señala que cuando fue guerrillera, pasó una vez por la vereda el Cafre, entró a la casa de él, les dio comida, después lo mandaron a revisar si el ejército estaba en la trocha, dice era miliciano y les llevaba economía, no sabía el nombre pero le

decían BORRACHO y hace un año que no lo veía. Asegura que cuando escuchó los disparos vio el subversivo parado frente a la tropa. (Folio 19 del C. O. 1)

En Indagatoria refiere que el 26 de agosto de 2006 estaba con la Brigada 12 Móvil del Ejército, como guía en el área de la Uribe más o menos por ocho días, como a los tres días de haber llegado, capturaron a un muchacho al que no conocía como a la siete de la mañana, fueron los soldados los que decidieron hacerlo, aclarando que no lo conocía y que a ella la escondieron para que no lo viera, iba por un camino llegando a una casa que estaba sola la que quedaba en un filito, lo metieron a la casa y no sabe que harían con él, cuando lo vio ya estaba muerto y no tenía la misma ropa que vestía de civil, tenía una sudadera negra y un pantalón de camuflado, recién capturado unos soldados jugaban con un palito para ver a quien le tocaba matarlo, le parece que le quedó a un cabo llamado DANIEL. (Folios 204 a 209 del C.O. No.3).

En ampliación asegura que mientras estuvo con la móvil nunca señaló a nadie, al capturado solo se lo mostraron cuando estaba muerto, a ella no le consultaron nada, agrega que los que estuvieron abajo cuando mataron al señor eran tres soldados, le dijeron que tenía que declarar que distinguía al muerto y que era miliciano, no recuerda si le cambiaron la ropa, cuando se lo mostraron tenía una sudadera negra, un soldado botó la ropa de civil del señor, solo estuvo con la tropa ocho o quince días y solo tuvieron ese enfrentamiento, (folios 28 a 31 del C.O. No.4).

5.4.3. LUIS ALEJANDRO DELGADILLO GUTIÉRREZ, en su primera oportunidad y bajo la gravedad de juramento señala, que el 18 de julio de 2006 se inició la operación táctica JUSTICIERO, el 26 de agosto, la contraguerrilla ATRACADOR 5, al mando del TE. MONSALVE, aproximadamente a las 8:40 de la mañana, informa que sostienen combates contra terroristas de la compañía URIAS RONDÓN, en la vereda ONDAS DEL CAFRE, dando como resultado la muerte de un terrorista de sexo masculino, incautándole un proveedor para AK-47, 28 cartuchos para el mismo, de los cuales cuatro tenían cianuro, una granada de mano tipo piña, ese día asegura él se encontraba con el CP. ROMERO, en la contraguerrilla DETECTOR 6 a dos kilómetros donde sucedieron los hechos, y haber observado el cadáver en el helipuerto, no recuerda como estaba vestido pero por lo informado tenía pantalón camuflado, botas de caucho y buzo caqui, después de los hechos se informó al comando de la Brigada, se ordenó tomarle fotos y realizar el movimiento para evacuar el cadáver, la persona encargada era el TE. MONSALVE y el que salió con el rollo fotográfico fue el cabo MONTAÑA, quien dijo haberlo entregado al sargento primero PATIÑO de la Brigada 12 Móvil, recuerda en la operación estaban los soldados FLÓREZ VERGEL EDWIN, ARIAS ESCORCIA EDWAR, JAIMES MENÉSES JOSÉ, el cabo MONTAÑA HERNÁNDEZ DANIEL y tenían una guía alias YIRA, no recuerda bien, y se enteró que conocía al occiso con el alias de BORRACHO miliciano dedicado a los explosivos. Asegura que las granadas fueron utilizadas por SLP. CELY ALARCÓN CARLOS. Se enteró de la desaparición de un señor por un oficio de la comunidad, les dijo que las tropas no habían informando de ninguna captura. Dice que con el TE. MONSALVE había 10 u 12 hombres, (folios. 71 a 75 del C.O. No.2).

En indagatoria manifiesta haber iniciado la misión táctica JUSTICIERO el 18 de julio a las 23:00 horas ejerciendo el mando de control y comunicaciones, en esa época se presentaron dos ataques uno de ellos el 21 de julio, el 26 de agosto a las ocho y media de la mañana se escucharon unos disparos y el TE. MONSALVE le informó que se encontraban en un contacto, a los diez minutos le comunicó que fue abatido un sujeto, por lo que dio cuenta al comando para la extracción del cadáver, vio el abatido de lejos en el sector del helipuerto con pantalón de

camuflado y un buzo, no se acercó al lugar de los hechos (folios 212 a 218 del C.O. No.3).

5.4.5. SLP. HELBERTH RUÍZ MUÑOZ. Bajo juramento señala que el día 25 de agosto el MY. DELGADILLO les dio la orden de emboscarse, el día 26 a las ocho u nueve de la mañana, vieron dos sujetos, estaban prevenidos, el de adelante traía algo en la mano pero por la distancia no alcanzó a identificar que era, a los cincuenta metros le gritaron la proclama, según sus compañeros de adelante, el sujeto de atrás disparó de inmediato y el de adelante trató de desasegurar la granada, por lo que hubo intercambio de disparos y el de adelante cayó y el otro se lanzó por la cañada, fueron a asegurar el área en la parte alta y el resto hizo el levantamiento. Del sujeto muerto estaba a cien metros, no tenía visibilidad hacia a él, asegura el declarante que no disparó su arma y no sabe quien le causó la muerte. Los punteros del grupo estaban conformados por él junto con JAIMES MENÉSES, ARÍAS ESCORCIA, MOSQUERA SANTAFÉ, FLÓREZ VERGEL, y el cabo MONTAÑO, y el de la ametralladora, por los soldados RODRÍGUEZ VARGAS, JIMÉNEZ y a quien le dicen GUACHARACO y el TE. MONSALVE. La guía que los acompañaba tenía cinco días con ellos. (Folios 81 y 82 del C.O. No.1).

En injurada ya dice que para el 26 de agosto hacia parte de la compañía ATACADOR, por lo que intervino en un enfrentamiento, se les ordenó hacer un registro y control militar en el sector, a las ocho de la mañana estaban en una parte alta cubriendo el camino, del que no tenía visibilidad, le avisaron que venían dos hombres y al parecer el primero llevaba algo en la mano, por lo que el cabo DANIEL lanza la proclama, el hombre de atrás responde con fuego y el de adelante intenta desasegurar la granada, por lo que respondieron con fuego, cuando el cabo ve caer al hombre le comunica al TE. MONSALVE que estaba en la parte de atrás, por lo que sale para la parte donde sucedieron los hechos se encarga de esa parte y el cabo les ordena a su grupo avanzar y perseguir al bandido, en la parte de abajo encontraron huellas de sangre pero desaparecen este hombre al parecer señalaba portaba arma larga, disparó su arma y el enfrentamiento duró de cuatro a cinco minutos, no tenía visibilidad respecto al sitio donde quedó el cadáver que fue a unos cincuenta metros, no sabe quien era la mujer que estaba en el grupo, no retuvieron a ningún civil el grupo. (fls. 229 a 234 del C.O. No.3).

En ampliación recibida el 04 de agosto de 2011, señala era el último que le prestaba seguridad al enfermo en combate, el día de los hechos entre seis y seis y media de la mañana pasaban la voz de hacer alto, al frente ve que se aproxima un señor de contextura normal y moreno claro, a quien detienen los soldados que están adelante, hablan pero no sabe de qué, estaba como a cien metros, entonces el TE. MONSALVE les da la orden de que un equipo tiene que pasar adelante a prestar seguridad, iba YIRA como guía de la compañía, quien iba con el Teniente, se le acercan al civil, conversan con él, la guía tenía un pasamontañas puesto, pero como ellos tenían la orden de seguridad pasaron de largo, pero al ir caminando mira hacia atrás y ve que Teniente se viene con el señor caminando normal, más adelante donde había una casa en la parte alta se ubican al otro extremo, como a las diez de la mañana, se acercan un señor y una muchacha y le preguntan si por causalidad tiene a un joven que se dirigía a trabajar, se lo preguntó la mujer que dijo ser hermanan del detenido y el señor era el papá, le pasa un cédula y dicen que era la de él, al ver la cédula sin pensarlo le dice que si que el muchacho está con ellos, por lo que se dirige hasta donde está el teniente, que ya se encontraba en la casa con el muchacho a avisarle que los familiares del muchacho estaban ahí, reaccionando este en forma agresiva en su contra y le dijo que porque no le preguntó primero y le dijo "soldado h.p. que le pasa" (sic) y le ordena que siga prestando seguridad y se viene detrás de él y habla con los

familiares y les niega la versión que les había dado y a la vez ordena no dejar pasar a nadie por el camino. En horas de la tarde, sale un grupo de soldados al que no logró identificar por su estado de ánimo, los que van en compañía de la desmovilizada siempre con el pasamontañas, continúan por el camino y a una distancia de ochocientos metros más o menos, logra observar unas casas indígenas, por lo que piensa se dirigían para allá, regresaron como a las tres horas, pasó una señora en un caballo a quien le dio la orden de no pasar, al caer la noche les ordenaron tomar dispositivo nocturno, al día siguiente normal, como a las ocho de la mañana seguía de centinela, cuando escuchó un poco de tiros, tomo posición, se asustó por pensar que era la guerrilla, como no hubo respuesta concluyó que de pronto era un hostigamiento, al rato le llega el rumor que había un supuesto guerrillero muerto, mas tarde arriba el helicóptero, sale el soldado FLÓREZ diciendo que había sido quien le había dado de baja, no dijo si era en combate o no, de ahí abordan el helicóptero FLÓREZ y la guía, y llevan al occiso, la información más tarde fue dada por el TE. MONSALVE. Antes de salir a vacaciones encontrándose en la población de Granada, el TE. MONSALVE lo llama y le dice que debe servir de testigo sobre los hechos, diciéndole unas cosas que no pasaron, le dijo que hacía el favor pero dependiendo de las preguntas. Después lo llama el Mayor del Batallón Móvil 12 para darle una asesoria de los que había pasado, le hace un ensayo, lo que le generó dudas por rendir declaración de un operativo en la que no había intervenido, y como creía no era malo firmó los papeles, pero siente miedo y por eso dice la verdad (Folios 127 a 134 del C.O. No.5).

5.4.6. SLP. RICHARD ALONSO BAYONA.- Asegura no haber estado en el enfrentamiento del 26 de agosto de 2006, se encontraba en la compañía ATRACADOR 5, escuchó que habían dado una baja, solo vio cuando llegó el helicóptero a las once de la mañana, no se percató de ninguna balacera, escuchó los comentarios cuando hacía un registro en la vereda Ondas del Cafre, vio si cuando salieron el TE. MOSALVE con los soldados FLOREZ y ARÍAS, pero no sabe para donde, dicen que el capturado era un miliciano porque el soldado FLÓREZ lo había cogido con un proveedor y la guía decía que además tenía una granada, y ella estaba en la parte de abajo con los que detuvieron al miliciano, vio que tenían al miliciano porque estaba en la parte de arriba de seguridad y desde ahí se veía todo, lo vio de negro, solo en la mitad del camino de donde el se encontraba en una casa desocupada, asegura que al miliciano lo mataron al día siguiente de la captura, recuerda que uno de los soldados que estaba en la parte de abajo era MENESES, la captura solo fue reportada cuando le dieron de baja, ese día de la captura vio que llegaron dos civiles al sitio, los que fueron parados por un soldado, era un hombre y una mujer, sus compañeros que estaban arriba también se dieron cuenta de lo mismo, supone que lo mataron porque el tipo era un miliciano den frente 40 de las FARC, que YIRA sabe más porque estuvo presente. (Folios 239 a 248 del C.O. No. 3).

En ampliación indica que la guía llevaba como un mes con ellos, les decía que le pagaban dos millones de pesos por cada guerrillero, estuvo en dos operativos, uno de ellos salió condenado, y la baja fue señalada por la guía, y la muerte de HAMILTON RIVERA fue porque la guía lo señaló como guerrillero, de éste solo escuchó que estaba vestido como de negro, nunca estuvo frente a él. (Folios 71 a 76 del C.O. No.4).

El 09 de diciembre de 2011 señala que la rifa para saber quién debía ejecutar al civil nunca existió, no participó en ella, los Comandantes fueron los que decidieron que FLÓREZ tenía que matar al civil y FLÓREZ se regaló para hacerlo para ganarse un mes de permiso, los Comandantes eran los que decidían si mataban a una persona. Cuando salieron al operativo el soldado FLÓREZ llevaba

en un bolso un pantalón camuflado que le pusieron al civil que mataron, el cuento de la rifa se lo inventaron, ya que la muerte la tenían planificada desde que salió el operativo, era un invento desde que leyeron la declaración de la guía YINETH y ellos repitieron el cuento de la rifa, y eso lo sostiene el teniente que hace poco días rindió indagatoria en Villavicencio. Dice que la rifa es para dañar la vida del soldado RUIZ MUÑOZ porque él no estuvo de acuerdo con eso, ese día alzó el brazo y dijo no estaba de acuerdo, lo dijo cuando tenían al civil en la casa. Dice quienes cogieron al civil fue el Teniente con la guerrillera y FLÓREZ, lo cogieron como a las cinco y media de la mañana, lo llevaron a la casa abandonada donde todos estaban, ordenaron a FLÓREZ por el Teniente de quitarle el pantalón y ponerle el camuflado, el buzo lo encontraron en la misma casa, era de manga larga, de algodón, cree negro o azul oscuro. Después fue la familia del muerto el papá y la hermana a buscarlo, el Teniente dio la orden de llevarlo al cerrito más arriba de la casa, los llevó el soldado FLÓREZ como a las diez de la mañana, el Teniente y el cabo hablaron con la familia del civil y le dijeron que no tenían a nadie, eso lo escuchó, y la familia del señor se fue. En la misma casa hicieron almuerzo al civil no le dieron porque si lo abrían después de muerto no le encontraban nada, eso muestra la intención de matarlo. Al otro día como a las cinco y media de la mañana salieron para donde estaba DELGADILLO por la mañana para que los campesinos de la región no vieran al civil, donde DELGADILLO llegaron a las diez y media de la mañana, al llegar lo vio DELGADILLO les dio la orden se quedaran ahí, salieron DELGADILLO, el Teniente y la guerrillera, FLÓREZ, ORTÍZ y se llevaron al civil, hasta los acompañó DELGADILLO le dio la orden que no podía salir de ahí, al sujeto lo mataron como a los veinte metros más debajo de la casa el civil dijo "SEÑOR PERDÓNALOS PORQUE NO SABEN LO QUE HACEN", a él le dieron la orden DELGADILLO y el Teniente de ir a buscar el cadáver para subirlo al helicóptero cuando llegara, bajo con el Soldado ARIAS hasta donde estaban FLÓREZ y ORTÍZ con el muerto, le comentaron que el Primero FLÓREZ le dio dos tiros y que el tipo no moría, entonces ORTÍZ le pegó otros dos, cuando subieron agonizaba. Es verdad que el Mayor DELGADILLO les dijo los que debían decir en la declaración ante el Juzgado Militar, estaban con el Teniente junto al helicóptero. (fls. 61 a 68 del C.O. No. 6)

5.4.7. TE. LUIS MIGUEL MONSALVE MONSALVE, en su primera salida guardaba silencio y se consideraba inocente. (Folios 79 a 81 del C.O. No.4).

En ampliación de indagatoria el 11 de enero de 2011, sobre la muerte de HAMILTON RIVERA CORPUS, asegura empezó al ingresar la guía YINET al área de operaciones, fue recibida por el Mayor DELGADILLO y asignada a su contraguerrilla y le da instrucciones específicas respecto a su manejo, después de unos días se inicia el registro al sector en Ondas del cafre, iba el equipo de punteros al mando del cabo MONTAÑA HERNÁNDEZ, él iba detrás de los punteros. Esa mañana el equipo de punteros al mando del cabo MONTAÑA retiene al señor HAMILTON RIVERA CORPUS, inmediatamente lo manda a llamar al llegar le dice que la guía YINETH lo señaló como miliciano y colaborador de la guerrilla en ese sector, interroga a la guía y le pregunta si verdaderamente lo conoce y dice lo Apodan EL BORRACHO que era miliciano y les colaboraba cuando ella militaba en las filas, un poco inseguro, vuelve a interrogarla y le reitera lo mismo. Haciendo caso a la orden dada por el MY. DELGADILLO se comunica con él y le comenta la situación, si le dice el Mayor que si la guía lo señalaba "era porque era así", le pregunta qué llevaba el sujeto estaba armado al decirle que no llevaba nada le da la orden de retenerlo mientras pensaba que iba a hacer, dice se llevó al sujeto a una casa abandonada a la espera de las órdenes del mayor. Dice ese mismo día mientras el señor se encontraba en la casa llegó la familia a preguntarlo, le dijo que hablaran con el Comandante del batallón, el My.

DELGADILLO, la familia subió habló con él Mayor, no sabe qué porqué no estuvo en la reunión, pero imagina que lo negó. Dice que el My vuelve a comunicarse con él y le dice escoja a un soldado para que haga el trabajo de matar al señor HAMILTÓN RIVERA, le dijo el por qué si al señor no se le había encontrado ningún material de guerra, le respondió no se preocupara que él tenía "los juguetes para adornar el muñeco", llamó al cabo MONTAÑA, le transmitió la orden dada por el My. DELGADILLO, y el cabo dice que él se encargaba de sacar el candidato, el cabo toma unos palos para hacer una rifa entre los soldados RUÍZ MUÑOZ, FLÓREZ VERGEL, RICHARD ALONSO BAYONA y ORTÓZ GÓMEZ, los que voluntariamente participaron ya que no fueron obligados por el Cabo MONTAÑA, el ganador fue el soldado FLÓREZ VERGEL, hasta ahí concluyó el día. A primera hora del día siguiente mandó a recoger el material para ponerle a HAMILTÓN, el cabo MONTAÑA sube por el material y minutos más tarde regresa con los elementos entregados por el MY. DELGADILLO, era una granada de mano, un proveedor, cartuchos 7.62, un pantalón camuflado y un buzo beige, inmediatamente el soldado ganador, FLÓREZ VERGEL, encargado de hacerle poner el pantalón al occiso y minutos más tarde se va con los soldados RICHARD ALONSO BAYONA y RUÍZ, quedándose él en la parte de arriba donde posteriormente aterrizaría el helicóptero para extraer el cadáver. El soldado FLÓREZ ejecutó al joven HAMILTÓN RIVERA y el soldado ORTÍZ lo remató ya que no moría, lo sabe porque el mismo soldado FLÓREZ VERGEL se lo dijo, después de muerto los soldados lo llaman para tomarle las fotografías ya que el trabajo estaba listo, al verlo tenía el proveedor, la granada a un lado de la mano y el pantalón camuflado ya puesto, hizo el levantamiento, se comunicó con el MY. DELGADILLO y le dijo que todo estaba listo, el Mayor baja hasta el helipuerto, antes de llegar la aeronave el Mayor reúne al personal que salía con la baja a dar declaraciones al Juzgado Penal Militar y les indica la versión que tenían que dar ante el Juzgado, con el cuerpo sale el Soldado FLÓREZ, el cabo MONTAÑA y la guía. Asegura que los señores MIGUEL ANGEL MOSQUERA SANTAFÉ, JAIMES MENESES y ARIAS ESCORCIA no tuvieron participación en los hechos a pesar de formar parte de la contraguerrilla. Asegura que la guía iba con el equipo de punteros y fue la que señaló a HAMILTÓN RIVERA CORPUS y el MY. DELGADILLO se encontraba de cinco a diez minutos de ellos. (fls. 10 a 19 del C.O. No.6).

5.4.8. SLP. MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA SANTAFÉ. En declaración juramentada señala que el día de los hechos conforma el PAC en la vereda ondas del cafre del municipio de Mesetas, junto con el cabo MONTAÑA y los soldados RUÍZ MUÑOZ, ARIAS ESCORCIA, JAIMES MENESES, FLORES el RUSO, iniciaron el día anterior y llegaron al punto a las ocho u nueve la mañana, observó que subía dos personas, les gritaron "somos tropas del Ejército", dice que la persona que iba adelante llevaba una granada en la mano y un pantalón y el de atrás de camuflado completo y éste empezó a disparar por lo que reaccionaron, hubo intercambio de disparos y cayó alias EL BORRACHO, quien fue identificado por YINET, la guía que llevaba con ello una semana, pues lo conocía porque estuvo en las filas de la guerrilla, se registro la zona se encontró una granada y un proveedor AK-47, y el otro se escapó por la cañada abajo portaba una AK-47, no supo que pasó con el cadáver porque fue enviado por C3 MONTAÑA hacer un registro. Dice estaba a unos cincuenta metros del muerto y refiere haber disparado su arma, no sabe quien fue quien le causó la muerte. (Folios 75 y 76 del C.O. No.1)

En indagatoria añade que era enfermero de la compañía, ATACADOR el mayor era DELGADILLO GUTIÉRREZ y el TE. MONSALVE, comandante del pelotón, asegura nunca participó en ningún enfrentamiento siempre estuvo en la cola del grupo, en la tropa iba una mujer que andaba con el teniente, pero no tuvo trato con

ella, supo que había señalado a una persona que era supuestamente guerrillero, por los lados de Mesetas no recuerda la vereda, tenían como uno o dos días de haber llegado, adelante iban tres o cuatro no recuerda sus nombres, vieron a un muchacho moreno acuerpado a quien saludaron y pasaron, atrás iba el grupo del teniente MONSALVE como a diez metros, no escuchó cuando lo llamaron, fueron a una casa saludaron y después salieron a hacer registro, al regresar el teniente los hizo mover y los mandó a prestar seguridad, no preguntaba nada por temor, luego escucho disparos y escucho que había un muerto pero no supo quien era, cuando llegaron al Batallón a él y al SLP. RICHARD los colocaron (sic) de testigos de la muerte del muchacho pero honestamente no dijo nada, el teniente les dijo lo que tenían que decir: que venía un hombre armado que traía un arma y una granada, pero no dijo nada por temor a Dios. Aclara que el muchacho que vieron era humilde y no tenía armas, agrega que cuando la mujer subió a donde ellos estaban lloraba y decía "por qué tuve que hacer eso" y estaba asustada, como había escuchado los disparos se las olió que había pasado algo, pero no hubo enfrentamiento. (fls. 277 a 284 del C.O. No.4).

5.4.9. SPL. EDWIN FLÓREZ VERGEL, inicialmente en declaración juramentada, asegura que el occiso quedó al lado del camino boca arriba, no vio quien le tomó las fotos porque se encontraba en la parte de arriba prestando seguridad, en el combate participaron los soldados JAIMES MENÉSES, ARIAS ESCORCIA, el enfermero, el cabo MONTAÑA y ella, la misión de la tropa era mantener la emboscada sobre la parte alta, sobre el lugar era un camino quebrado con poca maraña había un risco de donde se lanzó el otro subversivo para huir, estaba un poco nublado porque antes había llovido y asegura que solo desde la tarde del día anterior, la guía los acompañaba.

En ampliación refiere que la orden fue recibida por el comandante del Batallón de hacer un puesto en la parte alta, llegaron el 26 de agosto en horas de la mañana, y recita el libreto del supuesto enfrentamiento. (Folios 16 a 18, 263 y 264 del C.O. No.1).

Posteriormente y en cumplimiento de comisión de la UNDH, la Fiscalía 28 Especializada de Urabá (Antioquia) lo escuchó en indagatoria, el 17 de junio de 2011, en Apartadó la que se resume así: manifiesta haber estado en la vereda Ondas del Cafre del municipio de Mesetas como ocho o diez días ejerciendo control militar del aérea y reconocimiento del terreno, estuvo al mando del MY-LUIS ALEJANDRO DELGADILLO y del TE. LUIS MIGUEL MONSALVE, no recuerda por cuanto tiempo conformando la compañía ATRACADOR 5 BCG 85, durante el tiempo que estuvo en la vereda ondas del Cafre no hubo enfrentamientos solo un hostigamiento de una aeronave en la que iban a sacar un soldado que resultó herido en una mina. Al preguntársele por el enfrentamiento del 26 de agosto de 2006, aseguró "en ningún momento hubo enfrentamiento con dicho subversivo". Añade que el 25 de agosto de 2006, el MY. DELGADILLO le ordenó al TE. MONSALVE hacer un registro y reconocimiento del área en la vereda Ondas del cafre con acompañamiento de la guía YIRA, que era quien los orientaba y acompañaba y señalaba a los colaboradores de las FARC, en el registro se encontraron con un civil subiendo por el camino, lo detuvieron, requisaron y le preguntaron para dónde iba y les respondió que a coger café en una finca más arriba donde tenía dos días de estar trabajando, lo dejaron seguir, dice que el TE. MONSALVE se encontraba con YIRA, y ésta le dijo algo al oído, por lo que les ordenó detenerlo de nuevo, se acercó y le preguntó por la guerrilla, respondiéndole no sabía nada, pero la guía le dijo que era colaborador de ellos, pero el muchacho decía que no y si querían los llevaba a donde trabajaba o donde la familia que era el profesor de la vereda, por lo que la desmovilizada se quitó el pasamontañas y le dijo que si no se acordaba de ella, así pasó un rato, cuando

llegó un soldado y le dijo que los familiares del joven se encontraban ahí, por lo que se enojó con el soldado por no preguntar primero que debía decir antes, bajaron con el teniente a donde los familiares del detenido, que era el papá y una hermana y les dijo el teniente que no tenían a nadie, que lo buscaran en otra parte con la demás tropa. Agrega que el TE. MONSALVE habló con el MY. DELGADILLO por radio, del supuesto miliciano, que estaba desarmado pero que la guía YIRA lo había señalado como miliciano de las FARC, asegura que el Mayor le respondió que si la guía afirmaba era miliciano *les mandaba unos juguetes al teniente Monsalve, que buscara el candidato para el fusilamiento*, que tuviera en cuenta los que tenían problemas con la familia y que estuvieran pidiendo permisos y como los que había pedido permiso eran los soldados ARÍAS ESCORCIA, JAIME MENÉSES RICHAR ALONSO y él, el teniente les informó que para el permiso tenían que matar al supuesto miliciano, pero como había varios soldados el Cabo MONTAÑO sugirió hacer una rifa entre los que estaban pidiendo permiso, que buscaran unos "palitos", y el que sacara el más largo era el candidato, participaron ARÍAS, MENÉSES, RICHARD y él por su puesto a quien le toco el más largo, pasaron todo el día en la casa en horas de la tarde el teniente MONSLAVE le ordenó al Cabo MONTAÑO, continuar con el registro, llegaron a una casa donde los civiles les dijeron "que teníamos al hijo del profesor, porque ellos habían pasado por allí buscándolo", después pasaron a otra casa y les dijeron lo mismo, que era un joven que hacía dos o tres días estaba trabajando, que el papá del joven había ido a constatar el que su hijo no había llegado a trabajar por que un estudiante le había dicho, preocupado salió a buscarlo, por lo que regresaron a donde estaba el civil detenido y le dijeron al teniente MONSALVE para que lo soltara porque la población civil sabía que lo tenían detenido, respondiéndoles que no se podía porque ya había sido presionado para que hablara y después lo demandaban por Tortura. A las siete de la noche cuando se inicia el programa de comunicación radial entre el Batallón y las Unidades de programa, al terminar el MY. DELGADILLO le ordena al TE. MONSALVE pasarse para la frecuencia que tenía la compañía o la privada y le preguntó si ya tenía el candidato y al contestarle que si, le manifestó que el otro día a primera hora le mandaba los juguetes, pasaron toda la noche se dirigieron por el lado del MY. DELGADILLO donde se encontraron con un soldado quien les entregó un paquete, y el TE. MONSALVE le dice al civil que se ponga el pantalón camuflado, un buzo color de policía, como beige o caqui, el muchacho pregunta para qué y el TE. MONSALVE le contesta porque el comandante del Batallón quería hablar con él para hacerle unas preguntas, para no ser reconocido, porque si la población lo veía lo iban a acusar como colaborador de la tropa, se dirigieron a la parte baja del sector donde el Teniente había señalado para el fusilamiento, le dijo al teniente que no quería hacerlo porque cuando fueran a hacer el levantamiento la Fiscalía o CTI se iba a dar cuenta que era un montaje, pero le respondió que todo estaba arreglado, que el comandante del Batallón el MY. DELGADILLO lo había coordinado y no se podía echar para atrás, se fue con el soldado ORTÍZ ALEIRO hacia más abajo y cuando el muchacho iba adelante lo hicieron devolver y le disparó en dos ocasiones, pero como agonizaba y se movía mucho, ORTÍZ le dijo que lo acabara de matar, y como dijo que no, se le acercó y le disparó varias veces, después bajaron unos soldados con el teniente MONSALVE le tomaron unas fotos y trasladaron el cadáver al helipuerto y él fue en busca de su equipo para la evacuación, se fueron al helipuerto y por el tiempo fue evacuado el cadáver en horas de la tarde para Granada, asegura que el CABO MONTAÑA les ordenó que era lo que tenían que decir a él y a la guía YIRA, que el comandante había ordenado un PAC o punto de avanzada de combate, y que por una trocha por donde subía el rio estaba desde la noche anterior y al día siguiente a las ocho de la mañana o nueve subían dos sujetos y al lanzarle la proclama uno reaccionó intentando desasegurar una granada de mano, por lo que reaccionaron, y el sujeto de atrás empezó a disparar, quien se botó por un risco o cañada, lo que fue

informado al TE. MONSALVE y éste le informó el MY. DELGADILLO, después se hizo el levantamiento y cuando estaba el cadáver en el helipuerto fue reconocido por la guía como miliciano de las FARC con el alias de BORRACHO.

El Mayor DELGADILLO estaba en el trapiche en la misma vereda, fue quien les dio el orden de hacer el registro de control del área con la guía de YIRA, y éste con el TE. MONSALVE fue quienes dieron la orden de darle muerte al detenido al día siguiente, y de la retención del civil es responsable el TE. MONSALVE, los soldados RICAR ALONSO, ARIAS ESCORCIA, ORTÍZ ALEIRO, JAIMES MENÉSES, RUÍZ MUÑOZ y MOSQUERA SANTAFÉ y el Cabo MONTAÑO, y éste fue quien organizó la rifa para ver quien lo ejecutaba y aclara que el TE. MONSALVE, fue quien dio la orden de retención y posterior asesinato y el Mayor DELGADILLO quien envió los materiales para colocárselos al ejecutado; y el cabo ORTÍZ fue quien terminó de ejecutarlo, el SLP. RICAR ALONSO siempre estuvo presente en la detención y presencié la muerte y participó en la rifa; el soldado JAIME MENÉSES participó en la retención y en la rifa, (sic) el soldado RUÍZ MUÑOZ, prestó seguridad el día que detuvieron al civil, y MOSQUERA, solo prestando servicio de seguridad, asegura que durante los días 25 y 26 de agosto de 2006 no hubo enfrentamiento en la vereda Ondas del café.

Aclara que los juguetes eran una granada de mano, un proveedor AK-47, con los 20 cartuchos y un pantalón camuflado para ponerle al supuesto miliciano, y quien se lo puso fue el teniente MONSALVE después de muerto. El 25 de agosto cuando fue capturado fue interrogado por el TE. MONSALVE y por el Cabo MONTAÑO sobre cosas de las FARC; la guía fue quien le dijo al TE. MONSALVE y a los soldados que el civil era colaborador y miliciano de la guerrilla cuando ella estuvo en el sector. Al llegar de permiso se enteró por el MY. DELGADILLO que el muerto era hijo del profesor, quienes retuvieron al civil fueron el TE. MONSALVE, el Cabo MONTAÑA, los SLP. RICHARD ALONSO BAYONA, ARIAS ESCORCIA, ORTÍZ ALEIRO y JAIME MENÉSES, y los que le dispararon el soldado ORTÍZ y él. (Folios 109 a 118 del C.O. No.5).

El 28 de octubre de 2011 dice que a raíz de la muerte del civil se retiró del Ejército porque eso estuvo mal, dice lo hizo porque necesitaba salir por un problema familiar y le dieron 25 o 30 días de permiso, se fue para el corregimiento Ayacucho del municipio de La Gloria del departamento del César. Sobre la reguila del civil dice él era una de los últimos hacía el cierre, el puntero era RICHARD ALONSO BAYONA, seguía MENÉSES y el Teniente y la guía que portaba un pasamontañas, cuando vio al civil ya lo tenían parado, no recuerda quien lo requisó, lo tacaron por la cintura, las botas, sin maltratarlo, requisado se le preguntó para dónde iba, contestándole que a trabajar recogiendo café, lo dejaron seguir; el teniente MONSALVE le ordenó lo detuviéramos otra porque la guía había dicho lo conocía como miliciano, lo detuvieron y vio cuando la guía le susurro al oído al Teniente y éste dio la orden de no dejarlo ir y por eso se volvió a detener, se le acercó refiriéndose al Teniente y le dijo que él era miliciano de las FARC, el civil respondió que no tenía dos o tres días de estar trabajando en una finca, llamarón a la guía y está le dijo que si no recordaba de ella, se quitó el pasamontañas y le preguntó sino se acordaba de ella, que le decían EL BORRACHO y era quien les hacía los mandados, decía el civil que fueran a la casa del papá que vivía en la escuela, pero el teniente ordenó subirlo a una casa la que se encontraba sola. Al llegar el Teniente y el cabo MONSAIVE le preguntaban donde estaba la guerrilla, aclara no lo maltrataron. Después de las doce, el Teniente ordenó al cabo MONTAÑALA seguir con el registro y control militar del área. Asegura que él, el Teniente hablaron con los familiares del civil a preguntar por él y ellos respondieron no tenía retenido a nadie, que le preguntaran a las demás tropas. Asegura que antes de llegar los familiares del civil el teniente

le reportó al Mayor que la LINTERNA había reconocido a un supuesto miliciano, el mayor le preguntó si estaba adornado el teniente le respondiéndole que no, el mayor dijo que lo adornara, que buscara el candidato y hablaban en clave, el teniendo se encontraba en la parte afuera de la casa fue donde instalaron el radio y lo que hablaban era escuchado por todos los que prestaban seguridad. Asegura que el soldado RICHARD ALONSO BAYONA estaba en el grupo que retuvo al civil, con el cabo Montaña y él, y el cabo fue el de la iniciativa de la rifa con el palito, el teniente lo llamó a él junto con BAYONA, ARIAS y MENESES, para decidir lo de la rifa. Asegura YIRA sabía de la rifa y quien lo iba a matar. Asegura que MOSQUERA SANTAFÉ se mantuvo de centinela no sabe si estaba enterado; JAIMES MENESES estuvo en la retención, participó en la rifa, él era el que había pedido permiso, se quedó en la parte de arriba de seguridad cuando bajaron a matar al señor; RICHARD ALONSO BAYONA participó con los anteriores y bajo cuando mataron al señor. HELBERT RUÍZ MÚÑOZ siempre estuvo de seguridad, aislado, pero le insta al teniente no estar de acuerdo con lo que iban hacer que no era justo, por eso lo pasaron a seguridad; el soldado ORTÍZ ALBEIRO fue quien remató al civil; el Cabo MONTAÑA, participó en la retención del civil, fue quien buscó los palitos con el soldado RICHARD fueron los de la idea. Asegura igualmente se encontraron con unos soldados del Mayor DELGADILLO y le entregaron LOS JUGETES, una granada de mano. Un proveedor de fusil AK-47, un pantalón camuflado de la pinta vieja. (fls. 294 a 303 del C.O No. 5).

5.5. INDICIOS:

Se decantan de las exposiciones vertidas el de mentira y mala justificación; por cuanto aduce que el señor HAMILTON RIVERA CORPUS, fue dado de baja cuando se desplazaba con otro sujeto que al gritarles la proclama de que eran del Ejército Nacional, el hoy occiso trató de desasegurar la granada que llevaba en la mano y el otro les abrió fuego y escapó por lo que fue en compañía de varios soldados en su búsqueda pero no lo encontraron. Cuando se ha aclarado que esta versión fue un burdo montaje de sus inmediatos superiores para ocultar el crimen. Que de suyo por lo fantasioso desde un principio lo tuvo como vinculado a la investigación junto a los demás militares que insisten en recitar el mismo discurso del mentiroso enfrentamiento.

Concatenado al de esta mentira se contraponen el de la evidencia física del cadáver que habla por sí solo, que presentan lesiones causadas con arma de fuego de alta velocidad y disparadas a corta distancia, precisamente por el aquí acusado y que desmienten de lejos que su muerte se produjera en un enfrentamiento de guerra.

Estos son los más destacados y que obran en contra del implicado los que unidos a los demás medios probatorios, construyen un fuerte nexo de causalidad en la obtención del resultado investigado y que no logró ser desvirtuado por el procesado, máxime que este así lo confirma al decidir acogerse a la figura procedimental de la sentencia anticipada y delante de la contundencia de las pruebas que militan en su contra.

Resumiendo y en virtud a que, a través del acervo probatorio se estableció la dación de la consumación del delito de Homicidio con circunstancias de Agravación, y consecuentemente probarse la responsabilidad del enjuiciado LUIS MIGUEL MONSALVE MONSALVE, por imposición del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000), aplicable por la época de ocurrencia de los hechos se determinará la sanción a que haya lugar con fundamento en las normas o preceptivas que ha conculcado.

6. RESPUESTA A ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Tratándose este evento de una terminación anormal del proceso por aplicación del fenómeno jurídico de la sentencia anticipada, en principio no hay lugar a efectuarse disquisiciones de orden jurídico, toda vez que el hoy procesado, rindió de indagatoria el 11 de noviembre de 2011, ante la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio, profiriendo en su contra el 25 de abril del mismo 2011 medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en HAMILTÓN RIVERA CORPUS en concurso Heterogéneo con Secuestro simple agravado, porte ilegal de explosivos, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal. Ante solicitud del mismo avalada por su defensa solicita se de aplicación a la figura de sentencia anticipada, acta que se adelantó el 22 de junio del presente año, donde la fiscalía varía la calificación de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, PORTE ILEGAL DE EXPLOSIVOS, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTOS PÚBLICO y FRAUDE PROCESAL, los que fueron aceptado por el señor LUIS MIGUEL MONSALVE MONSALVE, y consecuencia de la aceptación de los mismos, no existiendo contra argumentación a estos, aceptándolos en su integridad sin agregado alguno. En el caso de es plúrima la prueba que milita en detrimento del acogido, que condujo no solo a la imposición de la medida de aseguramiento en su contra, como ya se anotó, sino que los testimonios del padre de la víctima y los que vieron al joven capturado en el campamento del Ejército, son mas que contundentes para otorgarles plena credibilidad, que este efectivamente murió bajo su accionar, de manera que el dicho del procesado en su injurada, no viene sino a corroborar lo dicho por los testigos, y no le presta ninguna economía al proceso, menos aún es el fundamento sobre el que gravita la decisión de fondo que ahora se adopta, por lo que se reitera será negado el descuento de pena que se pretende por esta vía, por ausencia de la requisitoria legal para su concesión.

La defensa requiere para su patrocinado por principio de favorabilidad una rebaja de pena hasta de un 50% contenida en el artículo 351 de la ley 906 de 2006. A tal pedimento se le dará respuesta en el acápite de la dosificación de la pena.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Se columbra con meridiana claridad de la foliatura que la conducta asumida por acción del encausado LUIS MIGUEL MONSALVE MONSALVE, halla su adecuación en el Libro Segundo, parte especial, de los delitos en particular, en lo que respecta al Título II que alude a los delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único. Homicidio en Persona Protegida: *"El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de una persona conforme a los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo.- Para efectos de este artículo y demás normas del presente título se entiende por personas protegidas, conforme al derecho internacional humanitario. 1.- Los integrantes de la población civil"*.

En concurso heterogéneo con el punible tipificado en el Título III, delitos contra la Libertad Individual y otras Garantías, Capítulo Primero De la DESAPARICIÓN

FORZADA, artículo 165 que reza: "El particular que someta otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil... (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público o el particular que actué bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior".

Agravado por el artículo 166 trae las circunstancias de agravación punitiva y señala "La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos público y funciones pública de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.

(....)

6.- Cuando se cometa utilizando medios del Estado.

(.....)

8.- Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas,,"

8. SITUACIÓN JURÍDICA DEL ENCAUSADO

A raíz del oficio 3998 DIV4-BRIM12- B2-INT-252 del 26 de agosto de 2006, donde el Comandante de la Brigada Móvil 12 informa al Juez de Instrucción Penal Militar de la muerte en combate de un terrorista en la vereda ondas del Cafre del municipio de Mesetas, se inicia ante esa jurisdicción la correspondiente investigación, pero a raíz de la denuncia que presentara el señor FÉLIX GÓNGORA CONDE sobre la desaparición de su hijo HAMILTÓN RIVERA CORPUS, del reconocimiento del cadáver y de las demás pruebas recopiladas, se remiten las diligencia por competencia a la Fiscalía Especializada de Villavicencio el 06 de octubre de 2008 (folios 137 a 140 del C.O. No. 2), correspondiéndole por asignación la causa a la fiscalía 61 Especializada quien ordena vincular el 11 de mayo de 2009 entre otros a el TE. LUIS MIGUEL MONSALVE MONSALVE, los soldados EDWIN FLÓREZ VERGEL, JOSÉ ALFREDO JAIMES MENÉSES, EDWUAR IVÁN ARÍAS ESCORCIA, MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA SANTAFAE y al MY. LUIS ALEJANDRO DELGADILLO GUTIÉRREZ al igual que a YINETH GÓNGORA OLAYA (folios 35 del C.O. No.3), escuchados en indagatoria el im'pliacio MONSALVE MONSALVE, el 25 de ABRIL DE 2011, profiere medida de aseguramiento en su contra por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS, FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL. Capturado el señor EDWIN FLÓREZ VERGEL, (fls. 219 a 246 del C.O. No.4), ante solicitud del procesado de acogerse a sentencia anticipada, se suscribió la correspondiente acta de cargos el 22 de junio de 2012 (fls. (fls. 264 a 269 del C. O. No.6), acepta los cargos elevados por la fiscalía por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, PORTE ILEGAL DE EXPLOSIVOS, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICA y FRAUDE PROCESAL.

9.- DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Para empezar su estructuración se tendrán como fundamentos reales y que aluden al hecho consumado, que refieren a la necesidad, prevención y razonabilidad, como proporcionalidad (artículo 3 del Código Penal), los que explican el porqué de la sanción o teleológicos (artículo 4 ejus), pero en principio debe acudirse a las circunstancias de mayor o menor punibilidad (artículos 55 y 58 del Código Penal), como genéricos que han de incidir en la cuantificación.

Obran en pro del por condenar, circunstancias de menor punibilidad, el carecer de antecedentes penales de cualquier orden, sin bienes de fortuna, procurando luego de cometida su conducta y una vez retenido disminuir sus consecuencias, confesando su autoría y acogiéndose al beneficio de la sentencia anticipada (art. 55 numerales 1, 5 y 8 del C.P).

No obran en contra del enjuiciado circunstancias o factores modificadores genéricos de mayor punibilidad, de las mencionadas en el artículo 58 del Código Penal. Se dejó de lado imponerle al menos la coparticipación, aprovechando circunstancias de tiempo modo y lugar que dificulten la defensa del ofendido, hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, al pretender hacerlo pasar como guerrillero muerto en combate. Artículo 58 del Código penal numerales 10-2-5.

Todo lo abreviado anteriormente, son las connotaciones que hacen actuar a la justicia frente a los postulados de los artículos 60 y 61 del Código Penal con referencia a las anteriores circunstancias genéricas de menor y mayor punibilidad, y en este evento se está tutelando el don más preciado que tiene todo ser humano, la vida, por lo que el Despacho se ve avocado a ubicarse para la tasación de la pena, en el primer cuarto para el delito de Homicidio en persona Protegida al haber hallado a LUIS MIGUEL MONSALVE MONSALVEL, coautor responsable de la muerte violenta de HAMILTÓN RIVERA CORPUS, se le condena, una vez aplicado el ámbito de punibilidad a la pena de trescientos sesenta (360) meses que equivalen a 30 años de prisión, al partirse de la pena que alude el artículo 135 del Código, determinada de la siguiente manera: treinta (30) años que equivalen a trescientos sesenta (360) meses, es la pena mínima y cuarenta (40) años que equivalen a cuatrocientos ochenta (480) meses, es la pena máxima que impone la norma para el delito de Homicidio en persona protegida, ahora bien a la pena máxima, debe restarse la pena mínima, lo cual equivaldría a ciento veinte (120) meses, de la cual se extraen los cuatro cuartos, así: 120 dividido en 4 da 30 meses que equivale a las cuatro cuartas partes. Al sumarse a la pena mínima, los treinta meses, da como resultado 390 meses, determinando así que por tasarse la pena en el primer cuarto, esta se encuentra comprendida entre 360 y 390 meses; pudiéndose mover el fallador dentro de esta casilla, es decir, la pena se puede tasar entre 360 y 390 meses. Señalando como pena principal en consecuencia la de 346 meses de prisión, teniendo en cuenta las circunstancias como ocurrieron los hechos, obrar sobre seguro, prevalido de la investidura militar, vulnerando gravemente la obligación de proteger a los civiles que viven en medio del conflicto armado, o si era verdad que el occiso ejercía como miliciano colocarlo a disposición de las autoridades competentes para que así se le procesara, sin embargo, optaron por la ejecución del mismo, conductas que por desgracia tienen sumido al Ejército Nacional en el mas grande de los desprestigios, del que no logra recuperarse. Tuvo el sentenciado la oportunidad de actuar de otra forma y sin embargo no lo hizo, bajo un mal concepto del obediencia de las órdenes, para recibir como recompensa un permiso, rifándose entre ellos quien sería el asesino de la inerme víctima. Razones estas y

las que se probaron en el proceso que impiden que se parta del límite mínimo para la tarifa de la pena. No obstante carecer de antecedentes penales por ahora.

Lo antedicho se explica de la siguiente manera:

Homicidio Artículo 135 cuya pena de 30 a 40 años, que convertidos en meses equivalen a 360 hasta 480, establece pena de prisión entre treinta (30) a cuarenta (40) años, que equivalen a trescientos y cuatrocientos ochenta meses de prisión.

360 m	390m	420m	450m	0m
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses	
Solo concurren circunstancias de menor punibilidad	Concurren circunstancias de menor punibilidad	Concurren circunstancias de mayor punibilidad	Únicamente circunstancias de mayor punibilidad	
	390 meses 1 día	420 meses 1 día	450 meses 1 día	

Teniendo en cuenta el factor de movilidad, respecto de la multa se sancionará en cuantía de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y quince (15) años en la Inhabilitación al ejercicio de los derechos y funciones públicas.

Como quiera que esta conducta concurrió con la DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, descrita en el 165 agravada por el artículo 166 numerales 1, 6 y 8, cuya pena es de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, atendiendo lo normado en el Art. 30 del Código Penal, en lo referente al concurso, teniendo en cuenta la forma como sucedieron los hechos, como el hoy sentenciado valiéndose de su condición de militar, le quitaron la vida al joven HAMILTÓN RIVERA CORPUS y a parte de ello como le miente a su familia, quienes con el afán de encontrar a HAMILTÓN acuden en su búsqueda y les niegan lo tiene escondido, se le aumentará en sesenta (60) meses por esta conducta. Respecto de la multa se incrementará en cincuenta (50) meses, y en un (1) año en la Inhabilitación al ejercicio de derechos y funciones públicas, quedándole en definitiva la pena a imponer en CUATROSCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN, MULTA de DOS MIL CINCUENTA (2.050) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES y en DIECISEIS (16) AÑOS la Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Por efecto de haber deprecado se diera aplicación al artículo 40 del Código de Procedimiento Penal en lo que atañe a acogerse a los beneficios de la sentencia anticipada, da lugar a tener en cuenta la disminuyente punitiva estatuida en el inciso cuarto de dicha preceptiva, que será de una tercera parte (1/3), por haberse acogido a dicho beneficio en la etapa instructiva, es decir, antes del cierre de investigación; entonces realizada su conversión matemática arroja un total, de ciento trece punto tres (113.3) meses de prisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las normas que regulan la reducción de pena tienen efectos sustantivos, ya que disciplinan la libertad personal de los procesados, por lo tanto el numeral 5 del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, debe aplicarse retroactivamente al presente caso, en virtud del principio de favorabilidad, se rebajará en consecuencia un 40% de la pena antes descrita de 420 meses, el cual equivale a ciento sesenta y ocho (168) meses, superior al autorizado en el artículo 40 de la ley 600 de 2000 quedando en consecuencia así la pena señalada en doscientos cincuenta y dos (252) meses de prisión.

También constituye para el condenada la pena privativa referente a la inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas (Artículo 3° inciso 1° Código Penal), por un término de cinco (05) años, con las consecuencias que estatuye el artículo 52 inciso tercero de la misma obra; en consecuencia y para dación de la misma, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

10. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, reglamenta la punición condicional de la ejecución de la pena, tomando tales requerimientos y traducidos al presente caso, no es posible que el condenado en esta ocasión se haga acreedor a tal beneficio, pues para empezar, la pena principal supera con creces los treinta y seis meses de prisión y, la modalidad delictual con fines específicos de quitar la vida a una persona indefensa, son circunstancias que le permiten al Juzgado la necesidad preventiva de que se ejecute o haga cumplir la totalidad de la pena impuesta. En consecuencia, los anteriores factores resultan firmes para negar el epítome de este beneficio – derecho; por tanto, deberá purgar la sanción en el centro carcelario que para el efecto le designe la dirección general del INPEC, una vez quede en firme el presente fallo.

Deberá darse cumplimiento por secretaría, a lo reglado en los artículo 469 y 472 del Código de Procedimiento Penal, y, Ley 734 del 2000, artículo 48 numeral 57, enviando sendas copias de esta providencia a las autoridades administrativas pertinentes y para lo de su cargo, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, se deberá comunicar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto de la ciudad donde se encuentre el condenado.-

11. DE LOS PERJUICIOS

El Juzgado, tomando como base que la norma sustantiva y aún la adjetiva penal determinan que todo hecho punible genera obligación de reparar los perjuicios irrogados a los directos afectados o su descendencia y que su pago ha de prevalecer sobre cualquier otra obligación que haya contraído el responsable (Art. 94 C.P. y 46 del C de P.P.); procederá a dar cumplimiento a dichos mandatos, acudiendo al arbitrio *judicium* para efecto de tasar los concernientes a los perjuicios morales del orden objetivados y subjetivados, debe ceñirse esta instancia a lo preceptuado en el artículo 97 del Código Penal, en virtud a que la modalidad delictual aquí investigada es una de las que tutela con mayor celo la ley; dado que el daño causado fuera el máximo como la pérdida de la vida, es evidente que la familia sufrió un impacto psicológico con tan infausto deceso, por estas características del daño o de la infracción debe tener particular relevancia para efecto de fijar el monto por el *pretium doloris* o precio del dolor interno, subjetivo además, puesto que es evidente que directamente dicha familia se vio afectada y de contera dada la naturaleza y consecuencia del agravio sufrido por la pérdida de su existencia causó gran dolor, verdadero impacto emocional, angustia, afectando *su modus vivendi*, estabilidad económica, los ingresos del mismo orden, estabilidad emocional, familiar, en equidad y para mitigar o morigerar tal dolor de la célula familiar, se condena al encausado HAMILTÓN RIVERA CORPUSO a cancelar en pro de los ascendientes–descendientes de HAMILTÓN RIVERA CORPUS, como directos perjudicados, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de su cancelación.

En lo atinente a los daños materiales ocasionados a los ascendientes o descendientes de la hoy occisos, por parte del procesado LUIS MIGUEL MONSALVE MONSALVE, estos no se probaron en el presente proceso, por consiguiente en atención a lo normado en el Artículo 97 del Código Penal, el Despacho se abstiene de tasarlos y se deja en libertad a los parientes de la misma, para que acudan ante la Jurisdicción civil para hacer valer sus derechos.

12. OTRAS CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el fallo proferido dentro del presente caso fue de carácter condenatorio y que el sentenciado se encuentra aún vinculando con el Ejército Nacional, debe comunicarse dicha situación al señor comandante de la Institución.

En razón mérito de lo antes discurrido o motivado, EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

13. F A L L A

PRIMERO: APROBAR por ajustarse a los cánones sustantivos, procedimentales penales y de todo orden de Derecho Constitucional fundamental, el acuerdo plasmado en audiencia de formulación de cargos para Sentencia Anticipada, por el señor LUIS MIGUEL MONSALVE MONSALVE .

SEGUNDO: CONDENAR a LUIS MIGUEL MONSALVE MONSALVE, de anotaciones personales y civiles conocidas dentro del proceso, a la pena, CUATROSCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN, MULTA de DOS MIL CINCUENTA (2.050) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES y en DIECISEIS (16) AÑOS la Inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber sido hallado y declarado coautor, responsable, del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificada el Libro Segundo capítulo Único, artículo 135 del C.P., en concurso con el punible de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, señalada en Título III, Capítulo Primero, artículos 165 y 166 numerales 1, 6 y 8, del Código Penal, consumado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar consignadas en el investigativo.

TERCERO: CONDENAR a LUIS MIGUEL MONSALVE MONSALVE, por concepto de indemnización de daños y perjuicios del orden moral en su doble concepto a cancelar en pro de los ascendientes – descendientes de HAMILTÓN RIVERA CORPUS, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.- En cuanto a los daños materiales también en su doble concepto de daño emergente y lucro cesante, no se probaron, se deja en libertad a los parientes para que acudan ante la Jurisdicción civil para hacer valer sus derechos.-

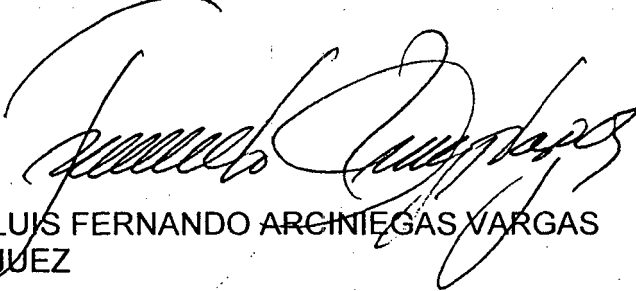
QUINTO: NEGAR al condenado MONSALVE MOONSALVE, el sustituto penal de la condena de ejecución condicional por expresa prohibición de la yusión que la regula, en consecuencia satisfará la totalidad de la pena impuesta en el centro carcelario que le designe la Dirección General del INPEC, con base a lo anotado en dicho aparte, por no cumplirse las circunstancias que tipifica en artículo 63 del Código Penal y conforme quedó especificado en el acápite pertinente.

SEXTO: ENVIAR por secretaría sendas copias con destino a las autoridades administrativas, conforme a lo mandado en los artículos 469 y 472 del Código de Procedimiento Penal y Ley 734 de 2000, artículo 48 numeral 57.

SÉPTIMO: ENTERAR a los sujetos procesales sobre los recursos ordinarios de ley que proceden contra las sentencias de primera instancia, en este caso el de apelación.

OCTAVO: NOTIFICAR al sentenciado privado de la libertad en la Cárcel del Circuito de Apartadó, (Antioquia), del contenido de esta decisión por intermedio del señor juez Penal del Circuito de esa ciudad, a quien se remitirá atento y respetuoso despacho comisorio con los anexos del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO ARGÜEZ VARGAS
JUEZ